



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VGC-CM-07-2014**

INFORME DE EVALUACIÓN

1. OBJETO DEL PROCESO

“REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y SOCIO – PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO 445 DE 1994 PROYECTO “SANTA MARTA - PARAGUACHÓN”, SUSCRITO ENTRE EL INCO, HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A.”.

2. PROPUESTAS RECIBIDAS

De acuerdo con el Acta de Cierre del 28 de julio de 2014, presentaron propuestas los siguientes Proponentes:

No.	Proponente	Integrantes	Participación
1	CONSORCIO TECPRO	TECNUMEC S.A.S	70%
		PRODEINCOL S.A.S.	30%
2	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA	100%
3	UNION TEMPORAL SANTA MARTA	AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.	60%
		INCGROUP S.A.S.	40%
4	CONSORCIO INTERCONCE	GNG INGENIERIA S.A.S	51%
		EUROESTUDIOS S.A.S.	49%
5	CONSORCIO CARIBE NORTE	PLANES S.A.	60%
		HIDROCONSULTA S.A.S.	40%
6	DIEGO FONSECA CHAVEZ	DIEGO FONSECA CHAVEZ	100%
7	CONSORCIO GUAJIRA	VELNEC S.A.	60%

No.	Proponente	Integrantes	Participación
		DIEGO IGNACIO ARENAS	40%
8	CONSORCIO PARAGUACHON	GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S.	51%
		COPEBA LTDA.	49%
9	CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE	IPC CONSULTORIAS S.A.S.	51%
		PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LTDA	49%
10	CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA	GRUPO POSSO S.A.S.	51%
		CONLISA S.A.	49%
11	CONSORCIO PARAGUACHON 07	ARDANUY INGENIERIA S.A.	60%
		CELQO S.A.S.	40%
12	CONSORCIO VIAS DEL CARIBE 445	PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S	51%
		HMV SUPERVISION S.A.S.	49%
13	3B PROYECTOS S.A.S	3B PROYECTOS S.A.S	100%
14	CONSORCIO ECONCESIONES NORTE	ECOVIAS S.A.S.	51%
		ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.	49%
15	CONSORCIO SANTA MARTA	REDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES (A.I.M) LTDA	60%
		JPS INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	40%
16	CONSORCIO VIAL NORTE	DIS S.A.S.	70%
		JASEN CONSULTORES S.A.S.	30%
17	CONSORCIO UNIDO INXI	INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S.	51%
		INGENIERIA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S.	49%
18	CONSORCIO PARAGUACHON EPSILON	PROYECTOS INTERVENTORIAS LTDA E	51%
		CIVILTECH INGENIEROS LTDA	49%
19	CONSORCIO SUPERVISION 07	JOYCO S.A.S.	51%
		CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A.	49%

No.	Proponente	Integrantes	Participación
20	CONSORCIO METROCONCESIONES	INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A.	75%
		GRUPO METRO COLOMBIA GNC INGENIEROS S.A	25%
21	CONSORCIO BRAIN – VQM	BRAIN INGENIERIA S.A.S	51%
		VQM S.A.S.	49%
22	CONSORCIO DICONULTORIA SERINCO	DICONULTORIA S.A.	60%
		SERINCO ESPAÑA SURCURSAL EN COLOMBIA	40%
23	CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA	EPYPSA COLOMBIA	60%
		CB INGENIEROS S.A.	40%
24	CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON	BATEMAN INGENIERIA S.A.	51%
		IGNACIO ALVAREZ REYES	24%
		MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO	25%
25	CONSORCIO SCA-EPC	SILVA CARREÑO & ASOCIADOS S.A.	75%
		EMPRESA DE PROYECTOS CIVILES EMPROCIV LTDA	25%
26	CONSORCIO SP	SESAC S.A.	51%
		PROJEKTA LTDA	49%
27	CONSORCIO INTERVENTORIA SANTA MARTA – PARAGUACHON	INGENIERIA, CONSULTORIA Y PLANEACION S.A. (INCOPLAN S.A.)	51%
		SEG INGENIERIA S.A.S.	49%
28	ETSA ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.	ETSA ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.	100%
29	CONSORCIO CONCESION SANTA MARTA	HACE INGENIEROS S.A.S.	55%
		GERMAN ANTONIO BALLESTAS BERDEJO	45%
30	CONSORCIO INTERSA - CPT 2014	INTERSA S.A.	51%
		COMPAÑÍA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A.	49%
31	CONSORCIO INTER-CONCESION WSP-AIDCON	WSP COLOMBIA S.A.S.	70%
		ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA	30%

3.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

De conformidad con las reglas del Pliego de Condiciones, se evaluaron los siguientes criterios:

Requisitos Habilitantes:

Se verifica el cumplimiento de la Capacidad jurídica, Experiencia General, Capacidad financiera y Capacidad Organizacional.

Criterios de Ponderación:

COMPONENTE	PUNTAJE
Experiencia Específica	900
Apoyo a la Industria Nacional	100
PUNTAJE TOTAL	1000

4. RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones el 5 de Agosto de 2014 fue publicado el Informe de verificación de los requisitos habilitantes y evaluación junto con las matrices jurídica, técnica y financiera, con el siguiente resultado:

No	PROPONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico		Apoyo Industria Nacional
				Exp. General	Exp. Específica	
1	CONSORCIO TECPRO	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
2	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA	Hábil	Hábil	Pendiente	-----	-----
3	UNION TEMPORAL SANTA MARTA	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
4	CONSORCIO INTERCONCE	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
5	CONSORCIO CARIBE NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
6	DIEGO FONSECA CHAVEZ	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----

7	CONSORCIO GUAJIRA	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
8	CONSORCIO PARAGUACHON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
9	CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE	Hábil	Hábil	Pendiente	-----	-----
10	CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA	Hábil	Hábil	Hábil	800	100
11	CONSORCIO PARAGUACHON 07	Hábil	Hábil	Pendiente	-----	-----
12	CONSORCIO VIAS DEL CARIBE 445	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
13	3B PROYECTOS S.A.S	Pendiente	Pendiente	Hábil	-----	-----
14	CONSORCIO ECONCESIONES NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
15	CONSORCIO SANTA MARTA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
16	CONSORCIO VIAL NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
17	CONSORCIO UNIDO INXI	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
18	CONSORCIO EPSILON PARAGUACHON	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
19	CONSORCIO SUPERVISION 07	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
20	CONSORCIO METROCONCESIONE S	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

21	CONSORCIO BRAIN – VQM	Pendiente	Pendiente	Hábil	-----	-----
22	CONSORCIO DICONULTORIA SERINCO	Pendiente	Pendiente	Hábil	-----	-----
23	CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA	Pendiente	Pendiente	No Hábil	-----	-----
24	CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----
25	CONSORCIO SCA-EPC	Rechazado	Rechazado	Rechazado	Rechazado	Rechazado
26	CONSORCIO SP	Pendiente	Hábil	Pendiente	-----	-----
27	CONSORCIO INTERVENTORIA SANTA MARTA – PARAGUACHON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
28	ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	700	100
29	CONSORCIO CONCESION SANTA MARTA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
30	CONSORCIO INTERSA - CPT 2014	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
31	CONSORCIO INTER-CONCESION WSP-AIDCON	Pendiente	Hábil	Hábil	-----	-----

5. REQUERIMIENTOS Y RESPUESTAS

De conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 3.12 del Pliego de Condiciones, se procedió a requerir a los proponentes el subsane de requisitos habilitantes y aclaración de información, a través del informe de evaluación publicado en el SECOP el 5 de agosto de 2014, las cuales fueron respondidas por los proponentes así:

No.	Proponente	Respuesta
1	CONSORCIO TECPRO	Rad. 2014-409-038033-2
2	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA	Correo electrónico del 6 de agosto de 2014
3	UNION TEMPORAL SANTA MARTA	2014-409-038209-2
4	CONSORCIO INTERCONCE	Rad. 2014-409-038356-2
6	DIEGO FONSECA CHAVEZ	Rad. 2014-409-037776-2
7	CONSORCIO GUAJIRA	Rad. 2014-409-037696-2
8	CONSORCIO PARAGUACHON	Rad. 2014-409-038143-2
9	CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE	Rad. 2014-409-038166-2
10	CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA	Rad. 2014-409-038065-2
11	CONSORCIO PARAGUACHON 07	Rad 2014-409-037670-2
13	3B PROYECTOS S.A.S	Rad 2014-409-037700-2
14	CONSORCIO ECONCESIONES NORTE	Rad 2014-409-037759-2
16	CONSORCIO VIAL NORTE	Rad 2014-409-037787-2
17	CONSORCIO UNIDO INXI	Rad 2014-409-038056-2
18	CONSORCIO EPSILON PARAGUACHON	Rad 2014-409-037993-2
19	CONSORCIO SUPERVISION 07	Rad 2014-409-037873-2

No.	Proponente	Respuesta
21	CONSORCIO BRAIN – VQM	Rad 2014-409-037758-2
22	CONSORCIO DICONULTORIA SERINCO	Rad 2014-409-038240-2
23	CONSORCIO CONCESION COLOMBIA	Rad. 2014-409-039407-2
24	CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON	Rad 2014-409-037924-2
25	CONSORCIO SCA-EPC	Correo electrónico del 14 de Agosto de 2014
26	CONSORCIO SP	Rad 2014-409-038292-2 Rad 2014-409-035812-2 Rad 2014-409-038529-2
27	CONSORCIO INTERVENTORIA SANTA MARTA – PARAGUACHON	Rad 2014-409-038244-2
28	ETSA ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.	Rad 2014-409-037824-2
31	CONSORCIO INTER-CONCESION WSP-AIDCON	Correo electrónico de 14 de Agosto de 2014

6. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION, SUBSANES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES.

Durante el plazo establecido para el traslado del informe de evaluación, se recibieron las siguientes observaciones, aclaraciones o subsanes:

PROPONENTE 1 CONSORCIO TECPRO

- a) Por medio del presente nos permitimos solicitar de la manera más respetuosa sea publicada la matriz de los criterios de desempate, en donde se pueda evidenciar el cumplimiento del miembro de cada uno de los proponentes que acredita el personal en condición de discapacidad, respecto a la experiencia acreditada en la oferta la cual debe ser mínimo del 25% por cada proponente de conformidad con lo establecido en el sub-numeral 6 del numeral 5.5 CRITERIOS DE DESEMPATE de la contratación de la referencia.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

La Agencia consideró no pertinente publicar la matriz de criterios de desempate con el informe inicial de evaluación, ya que con el mismo se solicitaron subsanes a algunos proponentes, situación ésta que impedía a la entidad contar con la totalidad de información requerida para tal fin.

Por lo anterior, la citada matriz será publicada con el presente informe final de evaluación.

PROPONENTE 2 INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA

a) Dando alcance al informe de evaluación del proceso de la referencia, fechado 5 de agosto del 2014, sin ánimos de ampliar, modificar o mejorar nuestra propuesta y estando dentro del tiempo estipulado para subsanar, nos permitimos adjuntar los siguientes documentos para realizar las aclaraciones solicitadas:

- Acta de liquidación del contrato AMB-CM-001 de 2011 suscrito con el Área Metropolitana. en donde se encuentra la información necesaria para aclarar el valor base del contrato y sus adicionales con su respectiva fecha de suscripción. Este contrato está identificado con el No. De Orden 1 en nuestra propuesta
- Acta de recibo final del contrato 009-FNC-CH suscrito con la Gobernación del Atlántico, en donde se encuentra la información necesaria para aclarar el valor base del contrato y sus adicionales con su respectiva fecha de suscripción. Este contrato está identificado con el No. De Orden 2 en nuestra propuesta

Teniendo en cuenta que con esta documentación cumplimos con las aclaraciones requeridas, Solicitamos respetuosamente, sea evaluada nuestra propuesta técnica.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **TECNICA**

Mediante Correo electrónico del 6 de agosto de 2014, el proponente INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA, presenta documentos que permiten aclarar el valor del contrato base y de sus adicionales con sus respectivas fechas de suscripción, para el contrato de Orden No 1 y 2.

Por lo anterior, nos permitimos precisar:

Para el contrato de orden 1, presentado para la experiencia general cuyo objeto es: *“Interventoría a la construcción del mejoramiento de la vida circunvalar Juan Mina - Los Pocitos - Ye de Guaimaral, sector K0+000 a K2+000 Departamento del Atlántico”* se calcularon los SMMLV considerando las fechas de los adicionales. En conclusión, el valor calculado es de 1.368.96 SMMLV.

Para el contrato de orden 2, presentado para la experiencia general y específica (orden 4) cuyo objeto es: *“Interventoría de las obras de mitigación de recuperación de la banca en los corredores viales Ya de Guaimaral - Tubara - El Vaiven - Piojo y Juan de Acosta - Sibarco en el departamento del Atlántico”* se calcularon los SMMLV considerando las fechas de los adicionales. En conclusión, el valor calculado es de 2.921.96 SMMLV.

En consecuencia de lo anterior, el proponente es hábil y se le asigna el puntaje correspondiente.

PROPONENTE 3 UNION TEMPORAL SANTA MARTA

1. De la evaluación jurídica adelantada a esta propuesta se evidencia que el certificado de existencia y representación legal aportado por el integrante de AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. se encuentra incompleto.

Como consecuencia de lo anterior, no fue posible verificar que la persona que suscribe el formato de pago de parafiscales sea la facultada para expedir dicha certificación. Se solicita allegar el documento correspondiente.

Revisado el Anexo 5 de la propuesta, se logró identificar que el número de la póliza de garantía de seriedad de la oferta a la que se está haciendo referencia en el formato no corresponde a la póliza que efectivamente se allega por el proponente, como consecuencia de lo anterior se solicita al proponente aclarar el anexo 5 en la mencionada inconsistencia.

Se adjunta el Certificado de existencia y representación legal de la firma AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES; S.A. donde se evidencia el nombre del Revisor Fiscal el cual es la persona que suscribe el formato de pago de parafiscales.

En cuanto al anexo 5 Certificado del Garante, adjunto al presente documento con las respectivas correcciones.

2. Por medio del presente les solicitamos tener en cuenta la respuesta de subsane del proceso citado en el asunto la cual fue radicada ante la Entidad el día 11 de agosto de 2014, a las 11:29 am, mediante radicado 2014-409-038209-2, ya que a la fecha no ha sido publicado en la página del SECOP dentro del proceso que nos atañe.

RESPUESTA DE LA AGENCIA

- **JURIDICA**

1. Mediante oficio con radicado N° 2013-409-038209-2, el proponente allegó de manera completa e íntegra el certificado de existencia y representación legal del miembro AFA COLSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., en el cual es posible evidenciar la totalidad de la información requerida por la Entidad frente al mismo.

De otra parte, el proponente igualmente aportó el anexo 5 en el que se constata claramente que la expedición del mismo se da para la garantía de seriedad de la oferta que presentó el oferente en su propuesta, por lo que se acepta la aclaración presentada.

2. Respecto de su segunda observación, la Agencia manifiesta que la publicación del documento mencionado se adelantó el día 13 de Agosto de 2014.

PROPONENTE 4 CONSORCIO INTERCONCE

Dado alcance a lo solicitado por la Entidad, adjunto al presente envío los siguientes documentos:

- Anexo 5 - Certificación del Garante correspondiente a la póliza de seriedad de oferta No. 15-44-101130216 expedida por Seguros del Estado S.A.

RESPUESTA DE LA AGENCIA

- **JURIDICA**

El proponente, mediante radicado No. 2014-409-038356-2 aportó el anexo 5 en el que se constata claramente que la expedición del mismo se da para la garantía de seriedad de la oferta que presentó el oferente en su propuesta, por lo que se acepta el subsane presentado.

PROPONENTE 6 DIEGO FONSECA CHAVEZ

Vigencia de la garantía del 28 de julio de 2014 al 28 de noviembre de 2014

La póliza que ampara la seriedad de la oferta no cumple con el plazo solicitado en el pliego de condiciones, ya que está cubriendo hasta el 30 de octubre de 2014 debe ser hasta el 28 de noviembre de 2014.

Se adjunta póliza con la vigencia solicitada.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

La Agencia, una vez analizada la información allegada por el proponente mediante el oficio N° 2014-409-037776-2, observa que se aportó el anexo de la póliza en el que se evidencia la ampliación del plazo de la vigencia prevista, cumpliendo así con lo solicitado en el pliego de condiciones que rige el presente proceso.

PROPONENTE 7 CONSORCIO GUAJIRA

Una vez analizado el Informe de evaluación del proceso de la referencia, publicado el pasado 5 de agosto del año en curso, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. Adjuntamos modificación de póliza N° 1094296-1, corrigiendo el tiempo de vigencia.
2. Con relación al contrato de orden 4 presentado por DIEGO IGNACIO ARENAS., en la experiencia general y específica, para el cual el evaluador Comenta:

"El presente contrato se evaluó considerando el valor base dado que no se detalla el valor y fecha de sus Adicionales. No se considera este contrato al no cumplir con lo contemplado en el Numeral 4,13, literal b del Pliego de Condiciones (30% valor proceso). Sin embargo, el proponente es hábil por presentar otro contrato Del No líder el cual cumple."

Nos permitimos allegar Acta No 21 de Recibo Final y Liquidación de Contrato de Interventoría, dentro de la cual se encuentran resaltados los datos con la información referente a adiciones del contrato, en los términos requeridos pudiendo generar el valor del contrato en SMMLV de la siguiente manera:

INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, Y AMBIENTAL A PRECIO FIJO PARA LA CONSTRUCCION DE LA FASE 1 DE LA AVENIDA Ciudad DE CALI HASLA LA AVENIDA VILLAVICENCIO HASTA LA AVENIDA BOSA DE BOGOTA D.C.	DOCUMENTO	FECHA	VALOR DE SMMV	VALOR EN SMMLV	VALOR EN SMMLV SEGUN % PART.
	Contrato	24/10/2001	\$286,000	1685.836	842.917
	Adicional 1	23/07/2002	\$309,000	841.424	420.711
	Adicional 2	03/12/2002	\$309,000		
	TOTAL			2527.260	1263.629

De acuerdo al anterior, solicitamos a la entidad calificarnos como Hábil en las evaluaciones jurídicas y técnicas.

RESPUESTA DE LA AGENCIA

- JURIDICA**

La Agencia, una vez analizada la información allegada por el proponente mediante el oficio N° 2014-409-037696-2, observa que se aportó el anexo de la póliza en el que se evidencia la ampliación del plazo de la vigencia prevista, cumpliendo así con lo solicitado en el pliego de condiciones que rige el presente proceso.

- TECNICA**

De acuerdo al Acta No 21 de Recibo Final y Liquidación de Contrato de Interventoría del contrato de Orden 4 aportado por el proponente en el subsane presentado, se calcularon los SMMLV considerando las fechas del valor base del contrato y sus adicionales. En conclusión, el valor calculado es de 1.295.18 SMMLV.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a modificar el informe de evaluación incluyendo el contrato mencionado conforme consta en la matriz técnica correspondiente.

PROPONENTE 8 CONSORCIO PARAGUACHON

De acuerdo con el informe de evaluación publicado el 5 de agosto, nos permitimos hacer la siguiente observación:

En la matriz jurídica, numeral 7. Carta de presentación, la entidad en la columna de observaciones indica: ¹El proponente en su Carta de Presentación, declaro que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33, numeral 3, literal c) del Decreto 1510 de 2013, que la sociedad, sus accionistas, socios o representa antes legal SON, empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio. Al respecto, se recuerda que esta situación será tenida en cuenta para efectos de aplicación de los criterios de desempate contemplados en el referido Artículo 33". *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Si bien es cierto que en la carta de presentación se marcó que SON, es pertinente aclarar que se marcó positivamente, debido a que los representantes legales de INGEOCIM S.A.S. son empleados de la misma (INGEOCIM S.A.S.), lo que evidentemente es cierto.

Por otra parte, en el registro único de proponentes (folios 026 y 067), así como en el formato 3 (folios 304 y 306), se establece que INGEOCIM S.A.S. es mediana empresa y COPEBA LTDA., es pequeña empresa, acreditando de esta forma la condición de Mipyme nacional para ambas empresas.

Como se puede evidenciar, nuestro Consorcio no se encuentra en la condición descrita en el Artículo 33, numeral 3, literal c), toda vez que nuestro consorcio tiene la condición de Mipyme 100% Nacional, en la medida que está integrado por dos (2) Mipymes Nacionales, que corresponde al numeral 2 del artículo 33 del Decreto 1510 de 2013 y no al numeral 3 que es aplicable solo a aquellas modalidades asociativas en las que la participación de las Mipymes sea igual o mayor al 25% y menor al 100%, por lo tanto EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 33 NO APLICA para las uniones temporales o consorcios conformados solo por Mipymes Nacionales, como es el caso del CONSORCIO PARAGUACHON.

Lo anterior se aclara y se subsana en la carta de presentación adjunta, dentro de lo requerido por la Entidad en el Concurso de Méritos de la referencia y de conformidad con la posición del Consejo de Estado expuesta en la sentencia con radicación No: 13001-23-31-000-1999- 00113-01 del 26 de febrero de 2014. Así:

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo Que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones sin exceder del día de la adjudicación. "7 (Subrayado y negrita adicional)

Es claro, como lo expone el Consejo de Estado, que todos los requisitos que no otorguen puntaje pueden ser subsanados hasta antes de la audiencia de adjudicación y en ese mismo sentido se pro nuncio Colombia Compra Eficiente en abril de 2014, así:

"Si el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que la inscripción en el RUP se requiere para celebrar contratos con entidades estatales y el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, señala que la inscripción en el RUP requiere para participar en un proceso de selección, es necesario precisar, ¿si la inscripción en el RUP, es requerida para la presentación de la oferta o para la celebración del contrato esto es, antes de la adjudicación en aras de garantizar en este último caso que el futuro contratista cumpla con la exigencia? Respuesta: La Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 parágrafo 1 establece que las Entidades Estatales pueden solicitar al oferente subsanar los requisitos y documentos del Proceso de Contratación que no son necesarios para la comparación de las propuestas, en cualquier momento

antes de la adjudicación del contrato. En consecuencia, el oferente cuenta con el periodo que transcurre desde la presentación de la oferta hasta la adjudicación, para llevar a cabo la subsanación requerida por la Entidad Estatal. En el caso de modalidades de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, el oferente puede subsanar en cualquier momento antes de la realización de la misma (Resaltado en negrilla/as nuestro)

Según el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, los sujetos de derecho antes de presentar sus ofertas al Estado, por regla general deben inscribirse en el RUP. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° del Decreto 1510 de 2013 establece que "las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP." En concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 la inscripción en el RUP que se encuentre en el plazo de firmeza puede acreditarse para participar en los Procesos de Contratación, pero en tales eventos, el RUP debe estar en fin me lista antes de la adjudicación o hasta a el momento previo a la realización de la subasta en las modalidades de selección que admiten dicho procedimiento. (Resaltado en negrillas nuestro) "

Adicionalmente, la misma Colombia Compra Eficiente confirmo su posición en la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2014, en los siguientes términos:

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta. "(Subrayado y negrita adicional). Y mediante concepto de Colombia Compra Eficiente del 10 de abril de 2014, aclaro como se deben aplicar los factores de desempate previstos en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013:

"En atención a su consulta relacionada con la aplicación de los factores de desempate previstos en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, es necesario indicarle que cuando un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura está conformado en un cien por ciento (100%) por Mipymes nacionales, el factor, como criterio de desempate, es el numeral 2 del artículo 33, dado que el Proponente, al estar conformado en un 100% por Mipymes nacionales, es en sí una Mipyme Nacional.

El numeral 3 del artículo 33 del decreto 1510 de 2013, aplica en caso que la participación de la Mipymes sea igual o mayor a l 25 y menor al 100%, y no cuando un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura estén conformados en un 100% por Mipymes nacionales.

Por último, es indispensable señalar que el artículo 33 establece que estos factores se deben aplicar "de forma sucesiva y excluyente", por lo tanto, antes de entrar a aplicar el numeral 3, la Entidad debe aplicar el numeral 2. (Resaltado en negrillas nuestro)"

Con base en las explicaciones precedentes, solicitamos de la manera más atenta, continuar con los demás numerales del artículo 33, del Decreto 1510 de 2013, para los factores de desempate, por ser como lo establece la legislación vigente.

¹ COLOMBIA. Colombia Compra Eficiente. Circular Externa No. 13 emitida el 13 de junio de 2013.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

Sobre el particular, la ANI manifiesta al observante que se constituye como un deber de la Entidad realizar un análisis integral de las ofertas presentadas en el marco de un Proceso de Selección, lo cual incluye verificar todos y cada uno de los factores de desempate de que habla el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, con el fin de contar con absoluta certeza sobre la situación de cada proponente frente a los demás y, para este caso concreto, con relación al Concurso de Méritos que nos ocupa.

Dicho análisis, es de aclarar, no genera ningún tipo de inconveniente frente a la habilitación y otorgamiento de puntaje de cada oferta presentada, pues los criterios de desempate, como bien lo señala el Representante Legal del Consorcio Santa Marta - Paraguachón, se aplican en caso de, precisamente, empate de dos o más proponentes; sin embargo, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y pluralidad de oferentes, la Entidad puso de presente en el Informe Inicial de Evaluación la situación ahora objeto de controversia para conocimiento público de los participantes en el presente Proceso de Selección.

Aunado a ello es igualmente relevante anotar que en su escrito el Consorcio Santa Marta - Paraguachón señala expresamente que en la carta de presentación se marcó que SON, es decir, positivamente, debido a que los representantes legales de INGEOCIM S.A.S. son empleados de la misma (INGEOCIM S.A.S).

PROPONENTE 9 CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE

Se solicita al proponente indicar cuál es el número de orden en el RUP del contrato presentado por PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LTDA, que fue suscrito con el INVIAS (folios 181 a 220) e identificado en el formato 6 de la propuesta con el número de orden 3, cuyo objeto es: "Interventoría de las obras de construcción y pavimentación de la y"la Alternativa Interna a Buenaventura, Sector Intersección Sena-Viaducto K7, Ruta 40 Tramo 4001"

Se solicita al proponente indicar cuál es el número de orden en el RUP del contrato presentado por PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LTDA, que fue suscrito con el INVIAS (folios 223 a 252) e identificado en el formato 6 de la propuesta con el número de orden 4, cuyo objeto es: "Interventoría para la construcción y pavimentación de la Vía Alternativa al Puerto de Santa Marta, sector Mamatoco - Terminal Mantico". (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, es importante aclarar que en los pliegos de condiciones del proceso, se menciona que:

"4. CAPITULO IV

4.1 REQUISITOS HABILITANTES

Son la capacidad jurídica, la experiencia general, la capacidad financiera y la capacidad organizacional de los proponentes, en los términos de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, los cuales solo

serán objeto de verificación por parte de la ANI, cuya presentación, cumplimiento y acreditación son necesarios para la evaluación de la oferta.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, **la Agenda verificara la acreditación y cumplimiento de los requisitos habilitantes que a la fecha no se encuentran aún contenidos en el Registro Único de proponentes RUP, para lo cual exigirá la presentación de los documentos de acreditación necesarios.**" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

En este sentido, en los pliegos se dice que para la acreditación de la experiencia general se debe:

"5.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA

La experiencia general definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica); (vi) obligaciones y/o funciones ejecutadas. **La verificación de dicha información, se efectuará a través del RUP, sin embargo, los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral, que no conste en el RUP, en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos:**

i) Copia del contrato junto con la constancia de ejecución y cumplimiento, y/o terminación y el acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación o si de acuerdo a la normatividad, es necesaria la liquidación, en caso que el contrato no haya sido liquidado, se deberá anexar el acta de terminación y/o el acta de recibo final;

ii) Una certificación emitida por la entidad contratante en la que conste la información descrita anteriormente y en especial, haber concluido su ejecución, o que el contrato fue liquidado y que las actividades desarrolladas fueron terminadas.

iii) Además de los documentos mínimos establecidos en los literales e) y f) del presente numeral, los proponentes podrán allegar documentos oficiales de la entidad contratante en los que conste la información requerida en el pliego y las especificaciones técnicas de los contratos

...(Resaltado subrayado fuera del texto original)

Así mismo, para el caso de la experiencia específica se menciona en los pliegos que:

"5.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA

d) La experiencia específica definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 7 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica). **Los**

proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos:

iv) Copia del contrato junto con la constancia de ejecución y cumplimiento, y/o terminación y el acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación o si de acuerdo a la normatividad, es necesaria la liquidación, en caso que el contrato no haya sido liquidado, se deberá anexar el acta de terminación y/o el acta de recibo final;

v) Una certificación emitida por la entidad contratante en la que conste la información descrita anteriormente y en especial, haber concluido su ejecución, o que el contrato fue liquidado y que las actividades desarrolladas fueron terminadas.

vi) Además de los documentos mínimos establecidos en los literales e) y f) del presente numeral, los proponentes podrán allegar documentos oficiales de la entidad contratante en los que conste la información requerida en el pliego y las especificaciones técnicas de los contratos. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Con lo anterior en mente, el Consorcio Interventoría Troncal del Caribe soporto la experiencia general y específica de la empresa PIV INGENIERIA, con los siguientes documentos

EXPERIENCIA GENERAL			
#	Miembro del proponente que aporta el contrato	Objeto y/o Alcance del contrato	Documentos de soporte y Folio de Referencia dentro de la Propuesta SOBRE1
1	P.I.V. INGENIERIA LTDA.	Interventoría de las obras de construcción y pavimentación de la vía alterna interna a Buenaventura. Sector intersección Sena-viaducto 7.Ruta 40. Tramo 4001.	1. Certificación de la entidad contratante. Del folio 179 al 182. 2. Contrato principal y adicionales. Del folio 183 al 220.
2	P.I.V. INGENIERIA LTDA.	Interventoría para la construcción y pavimentación de la vía alterna al Puerto de Santa Marta. Sector Mamatoco-Terminal Marítimo.	1. Certificación de la entidad contratante. Del folio 221 al 224. 2. Contrato principal y adicionales y acta de liquidación. Del folio 225 al 252.

Tabla 1 Relación de documentos que acreditan la Experiencia General de PIV INGENIERIA LTDA.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA			
#	Miembro del proponente que aporta el contrato	Objeto y/o Alcance del contrato	Documentos de soporte y Folio de Referencia dentro de la Propuesta SOBRE1A
1	P.I.V. INGENIERIA LTDA.	Interventoría de las obras de construcción y pavimentación de la vía alterna interna a Buenaventura. Sector intersección Sena-viaducto	1. Certificación de la entidad contratante. Del folio 83 al 86. 2. Contrato principal y adicionales. Del folio 87 al 124.

Tabla 1 Relación de documentos que acreditan la Experiencia General de PIV INGENIERIA LTDA.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA			
Miembro del proponente que aporta el contrato	Objeto y/o Alcance del contrato	Documentos de soporte y Folio de Referencia dentro de la Propuesta SOBRE1A	
P.I.V. INGENIERIA LTDA.	Interventoría de las obras de construcción y pavimentación de la vía alterna interna a Buenaventura. Sector intersección Sena-viaducto	1. Certificación de la entidad contratante. Del folio 83 al 86. 2. Contrato principal y adicionales. Del folio 87 al 124.	
EXPERIENCIA ESPECÍFICA			
#	Miembro del proponente que aporta el contrato	Objeto y/o Alcance del contrato	Documentos de soporte y Folio de Referencia dentro de la Propuesta SOBRE1A
		7. Ruta 40. Tramo 4001.	
2	P.I.V. INGENIERIA LTDA.	Interventoría para la construcción y pavimentación de la vía alterna al Puerto de Santa Marta. Sector Mamatoco-Terminal Marítimo.	1. Certificación de la entidad contratante. Del folio 125 al 128. 2. Contrato principal y adicionales y acta de liquidación. Del folio 129 al 158.

Por lo anteriormente expuesto, los soportes presentados para la acreditación de la experiencia general y específica de la firma PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LTDA - PIV INGENIERIA LTDA., socia del CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE, se ajustan a los requisitos expuestos en los pliegos de condiciones y por lo tanto, se solicita a la Agenda Nacional de infraestructura que se elimine o se entienda como subsanadas las observaciones presentadas en el informe de evaluación del 5 de Agosto de 2014.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **TECNICA**

La Agencia, una vez analizada la aclaración expuesta por el proponente mediante oficio con radicado No. 2014-409-038166-2, respecto de la experiencia general aportada de orden No. 3 cuyo objeto es: *"Interventoría de las obras de construcción y pavimentación de la vía Alterna Interna a Buenaventura. Sector Intersección Sena-Viaducto K7, Ruta 40 Tramo 4001"* y No. 4 cuyo objeto es: *"Interventoría para la construcción y pavimentación de la Vía Alterna al Puerto de Santa Marta, sector Mamatoco - Terminal Marítimo."*, conceptúa que en el numeral 4.2. "GENERALIDADES" del pliego de condiciones se establece:

" (...)

Para efectos de acreditar cada uno de los requisitos habilitantes se resalta que la única información, valores y experiencia que se tendrá como válida será la relacionada directamente con

actividades de supervisión o interventoría en proyectos de infraestructura de transporte **que estén certificadas y que conste en el RUP**, o las que en virtud de la expedición del Decreto 1510 de 2013 deban ser verificadas por la Agencia, de igual manera para los proponentes extranjeros que no se encuentren obligados a inscribirse en el RUP, únicamente podrán acreditar los requisitos habilitantes a través de información, valores y experiencia directamente relacionada con actividades de supervisión o interventoría en proyectos de infraestructura de transporte. **La información adicional, relacionada con la experiencia general requerida por la entidad en el presente pliego, que no conste en el RUP, podrá ser verificada por la Agencia de acuerdo con lo previsto en el presente documento. (...)**"

En concordancia con lo anterior, en el numeral 4.13 "EXPERIENCIA GENERAL" del pliego de condiciones se señaló que:

"(...)

En todo caso, los contratos acreditados para la experiencia general, deberán encontrarse clasificados en alguno de los códigos previstos en el presente pliego de condiciones.

(...)

*La experiencia general definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la figura asociativa anterior; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica).(vi) obligaciones y/o funciones ejecutadas. **La verificación de dicha información, se efectuará a través del RUP**, sin embargo, los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral que no conste en el RUP en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos: (...)" (Resaltado fuera del texto).*

De conformidad con los apartes del pliego transcritos, era claro que los contratos mediante los cuales el proponente pretendiera acreditar su experiencia general, debían encontrarse inscritos en el RUP y en todo caso, clasificados en alguno de los códigos del registro único de proponentes previstos en el numeral 4.7 del pliego de condiciones.

Ahora bien, la obligación de tener inscritos en el RUP los contratos mediante los cuales se acreditara la experiencia general, es distinta de la posibilidad que contempló el pliego consistente en que la información adicional relacionada con la experiencia general que no constara en el RUP, podría ser verificada directamente por la Agencia, pues esta posibilidad estaba referida a aquellos casos en los cuales, pese a que el contrato estuviera registrado en el RUP, no se pudiera verificar la totalidad de la información en el certificado que para tal efecto expide la Cámara de Comercio, evento en el cual, la información requerida en el pliego de condiciones para el respectivo contrato que no constara en el RUP, podía ser acreditada mediante la presentación de alguno de los documentos indicados en el numeral 4.13 del pliego de condiciones, razón por la cual no se tendrán en cuenta los contratos de orden No. 3 y No. 4 que se aportan para acreditar experiencia general, por lo cual el proponente es calificado como **NO HABIL**, dado a que el integrante PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LTDA, no cumple con lo establecido en la viñeta 4 del literal b) del numeral 4.13 EXPERIENCIA GENERAL del pliego de condiciones que refiere:

"(...)

- *Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 30% del proceso. (...)*

Igualmente es pertinente señalar que el proponente al no tener inscritos en el RUP los contratos mediante los cuales acredita su experiencia general, contraviene lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 1510 de 2013 y lo que sobre dicha regulación previene Colombia Compra Eficiente su Circular Externa No 12 del 5 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

"La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios..."

PROPONENTE 10 CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA

De manera respetuosa y encontrándonos dentro del plazo establecido para realizarlo, solicitamos a ustedes las siguientes aclaraciones así:

- En el informe de evaluación publicado el día 5 de agosto, en la "MATRIZ TECNICA", se evidencia la siguiente observación a nuestro CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA *"No se considera este contrato debido a que no se pudo encontrar reportado en el RUP. Sin embargo, el proponente es hábil por presentar otro contrato del Líder el cual cumple. No es claro el valor base del contrato y el valor total"*, respecto a lo anterior aclaramos que a folio 59 de nuestra propuesta se evidencia el contrato de orden 1 aportado por el integrante líder GRUPO POSSO en la experiencia General y Específica (página 8 del RUP de la empresa Grupo Posso - Contrato con número de consecutivo 23), respecto a la observación del valor base del contrato y el valor total consideramos que la certificación aportada a folio 106 contiene la información suficiente y el desglose de los valores y no podría por ninguna razón la entidad desconocer la certificación emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, sin embargo nos servimos anexar Acta de Liquidación y contratos donde se pueden evidenciar los mismos valores.
 - *Respecto a la observación que se evidencia en la MATRIZ JURIDICA "Certificación del asegurador sobre condiciones de colocación de la Garantía (Anexo 5) - Reasegurador inscrito en REACOEX de la Súper Financiera PENDIENTE" estamos aportando el ANEXO 5.*

Sin otro particular por el momento, agradecemos den respuesta a todas nuestras observaciones y nuestro CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA sea considerado en la experiencia específica con el máximo puntaje "900 puntos" y sin ningún tipo de pendiente en el aspecto jurídico.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURÍDICA**

El proponente aportó el Anexo 5 de conformidad con lo establecido en la matriz jurídica correspondiente.

- **TECNICA**

La Agencia, una vez analizada la información allegada por el proponente mediante oficio con radicado No. Rad. 2014-409-038065-2 el 15 de agosto de 2014 (segundo oficio), para el contrato de orden No. 1 de la experiencia general y específica, se procedió a validar y se calcularon los SMMLV considerando las fechas de los adicionales. En conclusión, el valor calculado es de 1,338.29 SMMLV.

Por lo anterior, se procedió a modificar su puntaje de evaluación inicial conforme se refleja en la matriz técnica correspondiente.

PROPONENTE 11 CONSORCIO PARAGUACHON 07

Atendiendo la solicitud realizada por la Entidad en el informe de evaluación del proceso de la referencia publicado el día 5 de agosto del presente, informamos a la Agencia que el contrato de orden 1 presentado como experiencia general por ARDANUY INGENIERIA S.A., en el folio 75, cuyo objeto es: "Contrato de consultoría y asistencia técnica para el control y vigilancia de las obras "Línea Sevilla - Cádiz. Tramo: Aeropuerto de Jerez de la Frontera - Cádiz. Duplicación de vía. Sub tramo El Portal" es el contrato reportado en el RUP como contrato número 2.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **TECNICA**

Mediante radicado No.2014-409-037670-2, el proponente Consorcio Paraguachón 07, indica que el contrato identificado en el formato 6 de la propuesta con el número 1, presentado por ARDUNAY INGENIERIA S.A cuyo objeto es ""Línea Sevilla - Cádiz. Tramo: Aeropuerto de Jerez de la Frontera - Cádiz. Duplicación de vía. Sub tramo El Portal", contrato reportado en el RUP como contrato número 2, el cual fue verificado en la propuesta presentada.

PROPONENTE No. 13 3B PROYECTOS S.A.S

Una vez revisado el informe de evaluación del proceso de la referencia publicado el 4 de agosto de 2014 (sic), y dentro del plazo establecido en el numeral 2.5. del pliego de condiciones, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

1. EVALUACION JURIDICA, FINANCIERA Y CRITERIOS DE PONDERACION PROPONENTE No. 13 - 3B PROYECTOS S.A.S.

De acuerdo con la evaluación realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura en relación a la capacidad jurídica, financiera y calificación de los criterios de ponderación de 3B PROYECTOS S.A.S. para el proceso de la referencia tenemos:

"PROPONENTE No. 13 • JURIDICA Y FINANCIERA

A folio 98 del Registro Único de Proponentes allegado por la sociedad 3B Proyectos S.A.S se establece que la inscripción de la actualización se publicó el 17 de julio de 2014, igualmente consigna la siguiente mención "ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ADQUIRIR FIRMEZA", en consecuencia para dar cumplimiento a lo establecido en inciso 8 del numeral 4.2 del Pliego de

Condiciones, se solicita allegar certificado RUP, del cual se pueda inferir que la información allí reportada adquirió firmeza"

En respuesta a lo anterior, nos permitimos allegar el RUP de 3B proyectos S.A.S, de fecha 1 de agosto de 2014, el cual se encuentra vigente y en firme, en concordancia con lo establecido en el parágrafo -1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual debe estar en firme **hasta antes de la adjudicación o hasta el momento de la adjudicación.**

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a La Entidad se le da la calificación de "HABIL" a la propuesta presentada por 3B PROYECTOS S.A.S. en la Capacidad Jurídica y Financiera y se le asignen los puntajes correspondientes al proponente en mención en los Criterios de Experiencia Especifica y Apoyo a la Industria Nacional.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA Y FINANCIERA**

El certificado de inscripción en el RUP de la empresa 3 B Proyectos S.A.S., da cuenta que la información en él contenida se encuentra en firme, por lo tanto al haber subsanado el requerimiento inicial efectuado por parte de la entidad, el proponente es hábil jurídica y financieramente.

En tal sentido, el comité evaluador procedió a realizar el ajuste respectivo en las matrices correspondientes.

PROPONENTE 14 CONSORCIO ECONCESIONES NORTE

Solicitamos al comité evaluador corregir el valor en SMMLV asignado al contrato: *INVIAS - 481 de 2010 - "Desarrollo vial transversal del sur, Modulo 2 "Interventoría para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Tumaco - Pasto - Mocoa"* aportado por el integrante *ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.* tanto para la Experiencia General como para la Experiencia Especifica.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos:

3.7. CONVERSION DE MONEDAS.

Los valores convertidos a Pesos o aquellos cuya moneda de origen sea el Peso, deberán ser convertidos a SMMLV, para lo cual se deberán emplear los valores históricos de SMMLV establecidos en el Anexo 9, del año correspondiente a (a fecha en que se dio inicio el contrato.

En concordancia con el Pliego de Condiciones, para el contrato en cuestión se acredite la siguiente información:

Integrante	Participación
ESTRUCTURADOR COLOMBIA SAS. Nit. 900.330.875.-8	15%

Fecha de Suscripción del Contrato: 03 de agosto de 2010
Valor Facturado a la fecha: (\$14, 712, 333,043) incluido IVA

Aclaremos que tal como se acredita en nuestra propuesta, el valor facturado del contrato, el cual se encuentra en ejecución, debe ser convertido a SMMLV del año correspondiente a la fecha de suscripción del contrato inicial sin tenerse en cuenta el Contrato Adicional No. 1.

Lo anterior considerando que, tal como se aprecia en los documentos aportados, el valor facturado a la fecha de presentación de la propuesta: \$14, 712, 333,043 Incluido IVA, no supera ni alcanza el monto inicial contratado por valor de \$21, 682, 939,170 (Incluido IVA).

Aclaremos también que el Contrato Adicional No. 1 por \$ 2,000,000,000 Incluido IVA no fue suscrito por haber agotado el presupuesto inicial pactado, sino que obedece a decisión del INVIAS en relación a vigencias futuras, programación de pagos y distribución de los recursos de este contrato para los frentes de obra contemplados en el proyecto y que incluso a la fecha de suscripción del presente oficio no se ha terminado de agotar el recurso inicial comprometido de \$21,682,939,170 (Incluido IVA) con fecha 13 de agosto de 2010.

Por lo anterior, el valor acreditado por este contrato corresponde a **4.285,15 SMMLV** tanto para Experiencia General como para Experiencia Especifica y NO al valor establecido en los Ítems 1.3. B *EXPERIENCIA GENERAL "CONSULTORIA DE SUPERVISION O SUPERVISION O INTERVENTORIA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE "* (FORMATO 6)ⁿ y *"2.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA (FORMATO 7)"* de la Matriz de Evaluación Técnica, por lo cual solicitamos al comité evaluador corregir este aspecto en la evaluación del PROPONENTE 14.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **TECNICA**

Mediante radicado No.2014-409-037759-2, el proponente Consorcio Econcesiones Norte, solicita corregir el valor en SMMLV, asignado al contrato: INVIAS - 481 de 2010 - "Desarrollo vial transversal del sur, Modulo 2 "Interventoría para el mejoramiento y mantenimiento del corredor Tumaco - Pasto - Mocoa" aportado por el integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.

Esta solicitud no es aceptada, debido a que el contrato se encuentra en ejecución. En consecuencia el cálculo de los SMMLV se realiza tomando el valor facturado certificado por la entidad, convertido a salarios del año 2014 (año del valor facturado).

PROPONENTE 16 CONSORCIO VIAL NORTE

Revisando el informe preliminar de evaluación del concurso del asunto, nos permitimos hacer algunas precisiones al mismo:

1. CRITERIOS DE DESEMPATE

La Entidad manifiesta en la evaluación que la declaración hecha por nuestro Consorcio en la Carta de presentación, referente a que la sociedad, sus accionistas, socios o representantes legales son, empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, se tendrá en cuenta en los criterios de desempate.

Al respecto, debemos resaltar que los representantes legales de la Empresa D.I.S. S.A.S., integrante líder del Consorcio, son a su vez empleados de la misma y por tal condición manifestamos en nuestra

propuesta esta situación, pero dicha manifestación no puede tenerse en cuenta para el Criterio de Desempate ya que nuestro Consorcio no se encuentra en la condición descrita en el Artículo 33, numeral 3, literal c), toda vez que nuestro consorcio tiene la condición de Mipyme 100% Nacional, en la medida que esté integrado por dos Mipymes Nacionales.

En consecuencia, el criterio de desempate que nos aplica, corresponde al del sub numeral 2 del numeral 5.2-CRITERIOS DE DESEMPATE- del pliego de condiciones: "2. Las ofertas presentadas por una Mipyme nacional", y no el criterio que la Entidad esta relacionando así las cosas no aplica ningún tipo de restricción sobre la Mipyme, ni los accionistas, ni socios, ni representantes legales.

En este sentido, es necesario reiterar que el objetivo del criterio de desempate señalado en el numeral 3 es aplicable solo a aquellas modalidades asociativas en los que NO todos sus miembros son Mipymes, no siendo procedente para las uniones temporales o consorcios conformados solo para Mipymes, como es el caso del CONSORCIO VIAL NORTE.

Este entendimiento ha sido aplicado en reiteradas ocasiones por la ANI, creando así una regla clara para sus procesos de selección. Ejemplo de lo anterior es el Concurso de Méritos N°. VJ- VGC- CM-002-2014 recientemente tramitado

2. CAPACIDAD TÉCNICA

En el informe preliminar, la Entidad no valida todos los contratos aportados por el Integrante Jasen Consultores S.A.S., en la acreditación de la Experiencia General, aduciendo que los contratos con numero de orden 2 y 3, relacionados en el Formulario N°. 6-Experiencia General-, señalando que su valor No cumple por no presentar como mínimo el 30% del presupuesto oficial.

A este respecto, es importante darle un adecuado entendimiento a la regla establecida por la misma entidad, de la siguiente manera:

El pliego de condiciones establece lo siguiente:

Si se trata de una figura asociativa deber acreditar (a experiencia general así:

Hasta cuatro (4) contratos de supervisión o Interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.

La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia general debe corresponder como mínimo al 100% del presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV.

EL LIDER deberá acreditar como mínimo el 51 % de la experiencia solicitada en la viñeta anterior. Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 30% del proceso. Para efectos de la acreditación de la experiencia se tomaran los valores expresados en SMMLV.

Nota: En aquellas estructurales plurales compuestas por más de cuatro (4) integrantes, para efectos de acreditar la experiencia general correspondiente como mínimo al 100% del presupuesto oficial, solamente se tengan en cuenta los cuatro (4) primeros contratos relacionados en el Formato 6 . Lo anterior sin perjuicio del requisito consistente en que cada uno de los integrantes debe acreditar un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.

De tal manera, es claro que lo exigible a los proponentes que oferten bajo una modalidad asociativa - como lo es el Consorcio Vial Norte - es lo siguiente:

Que acredite hasta cuatro (4) contratos cuyo objeto haya sido la Interventoría o Supervisión en proyectos de Infraestructura: esta condición se cumple en la medida que acreditamos los contratos N°. SGC-013-2008, 0741 DE 2011, 094 DE 2002 y 1727 DE 2005. Que la sumatoria de los cuatro (4) contratos sea al menos el 100% del presupuesto oficial: También se cumple porque al sumar los valores de los contratos da un resultado de 4.783,17 SMMLV, valor que supera el valor del presupuesto oficial que es de 3.136,19 SMMLV.

Que al menos el 51% de la experiencia sea acreditada por el líder: El líder del Consorcio Vial Norte es el miembro D.I.S. S.A.S., el cual acreditó el contrato N°. SGC-013-2008, cuyo valor suma 2.927,96 SMMLV, el cual supera el 51% del presupuesto de este proceso de selección. Por tanto, esta condición está cumplida.

Cada miembro debe acreditar al menos un (1) contrato cuyo objeto haya sido la Interventoría o Supervisión en proyectos de Infraestructura, con un valor superior al 30% del presupuesto oficial: Dado que los miembros son D.I.S. S.A.S. y JASEN A.S., a continuación se presentan los contratos que cumplen esta

MIEMBRO	N°. DE CONTRATO	OBJETO	VALOR	EL VALOR ES SUPERIOR AL 30% DEL PRESUPUESTO OFICIAL
D.I.S. S.A.S. (Líder)	SGC-013-2008	INTERVENTORIA TECNICA Y FINANCIERA EN LA ETAPA DE OPERACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. 664 DE 1994, PROYECTO DESARROLLO VIAL PARA EL NORTE DE BOGOTA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. CONTRATO No. 11 - RUP	2.927,96	SI
JASEN CONSULTORES S.A.S.	0741 DE 2012	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATE, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCION Y PAVIMENTACION DE	948,13	SI

		LA CARRETERA BADILLO (CESAR) - SAN JUAN DE CESAR (GUAJIRA), SECTOR PR3 8+250 - PR52+674, RUT A 49. CONTRATO No. 3 – RUP		
--	--	---	--	--

Al respecto, es necesario precisar que la condición que establece el pliego de condiciones es que cada uno de los integrantes del consorcio (independiente si es integrante líder o no) acredite a lo menos un contrato cuyo valor sea de mínimo el 30% del presupuesto oficial, y no que todos los contratos acreditados para la Experiencia General cumplan con este valor.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que dando cumplimiento a las reglas establecidas por la entidad, se modifique la evaluación.

3. Notamos que la comunicación de observaciones al informe preliminar de evaluación radicada por nuestro consorcio en la ANI el día 6 de agosto de 2014, con número de radicado No. 2014-409-037787-2, no ha sido publicado por la entidad.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

Sobre el particular, la ANI manifiesta al observante que se constituye como un deber de la Entidad realizar un análisis integral de las ofertas presentadas en el marco de un Proceso de Selección, lo cual incluye verificar todos y cada uno de los factores de desempate de que habla el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, con el fin de contar con absoluta certeza sobre la situación de cada proponente frente a los demás y, para este caso concreto, con relación al Concurso de Méritos que nos ocupa.

Dicho análisis, es de aclarar, no genera ningún tipo de inconveniente frente a la habilitación y otorgamiento de puntaje de cada oferta presentada, pues los criterios de desempate, como bien lo señala el Representante Legal del Consorcio Vial Norte, se aplican en caso de, precisamente, empate de dos o más proponentes; sin embargo, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y pluralidad de oferentes, la Entidad puso de presente en el Informe Inicial de Evaluación la situación ahora objeto de controversia para conocimiento público de los participantes en el presente Proceso de Selección.

Aunado a ello es igualmente relevante anotar que en su escrito el Consorcio Unido Vial del Norte señala expresamente que los representantes legales de la Empresa D.I.S. S.A.S. son empleados de esta Sociedad y del Consorcio.

- Respecto de su tercera observación, relacionada con la publicación de los documentos de subsane de su propuesta la Agencia manifiesta que el mismo se publicó el documento citado el día 15 de Agosto de 2014.

- **TECNICA**

Con respecto a la capacidad técnica, su solicitud no es aceptada. Se indica que sólo se consideraron los contratos que hayan cumplido con lo solicitado en el numeral 4.13, literal b) del Pliego de Condiciones, donde se establece que los contratos acreditados: “cuyo valor debe ser igual o superior al 30% del proceso”. El presupuesto oficial del proceso asciende a 3,316.19 SMMLV, donde el 30% sería 940.86 SMMLV. Dado que el valor en SMMLV de la experiencia acreditada en los contratos de orden 2 y 3 por el integrante No Líder suman 389.62 SMMLV y 487.32 SMMLV respectivamente, estos no cumplen con el 30% valor del proceso, y por consiguiente estos contratos no son considerados para la experiencia general. En conclusión, se reitera que la propuesta es HABIL dado que, como se aclara en la observación recibida, se aportaron contratos que cumplen con lo solicitado en el numeral 4.13, literal b) del Pliego de Condiciones. Esto no quiere decir que todos los contratos hayan cumplido con lo estipulado en este literal, solo que con los contratos que presentaron y se validaron, se pudo habilitar la propuesta según la experiencia general.

PROPONENTE 17 CONSORCIO UNIDO INXI

En aras de dar plena claridad a la propuesta presentada por el **Consortio Unido INXI** y al informe de evaluación, publicado el día 5 de agosto de 2014, a las 8: 57 pm, de la manera más atenta me permito establecer lo siguiente:

El proponente es hábil jurídica, financiera y técnicamente.

Sin embargo, en la matriz de evaluación jurídica la Entidad observa lo siguiente:

El proponente en su Carta de Presentación, declaro que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33, numeral 3, literal c) del Decreto 1510 de 2013, que la sociedad, sus accionistas, socios o representantes legal SON, empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio. Al respecto, se recuerda que esta situación será tenida en cuenta para efectos de aplicación de los criterios de desempate contemplados en el referido Artículo 33.

Es de establecer que nuestro consorcio está conformado así:

INTEGRANTES	% PARTICIPACION	TAMANO EMPRESARIAL
INGENIERIA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S.	49%	Peña
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S AS.	51%	Peña
TOTAL	100%	MIPYME

Con lo anterior se observa que los integrantes de nuestro consorcio cumplen cada uno con la condición de Mipyme nacional tal como se evidencia en los documentos aportados en nuestra propuesta a folios 217 y 219 Condición de Mipyme, por lo cual y tal como se expresa en el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente:

"Cuando un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura está conformado en un cien por ciento (100%) por Mipymes nacionales, el factor; como criterio de desempate, es el numeral 2 del artículo 33, dado que el Proponente, al estar conformado en un 100% pro Mipymes nacionales, es en sí una Mipyme Nacional."

(Extraído del comunicado de fecha jueves 10 de abril de 2014 el cual se adjunta, y que es tornado de los documentos del concurso de méritos VJ-VGC-CM-002-2014, de esta misma Entidad)

De lo anterior se concluye que el criterio de desempate que se nos debe aplicar es el establecido en el numeral 2 del artículo 33 y no el numeral 3 del mismo artículo, toda vez que nuestro Consorcio se debe considerar como una MIPYME NACIONAL.

Sin embargo, frente a lo establecido en dicho informe de evaluación, manifestamos que en la carta de presentación se hizo mención afirmativa en el literal (j) de una manera errada e involuntaria, toda vez, que, SORAIDA RODRIGUEZ CUELLAR, en su calidad de representante legal, registra como empleada de la empresa INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S., la cual hace parte de la figura asociativa, pues es claro integrante del proponente y esta Compañía acredita su condición de Mipyme, tal como se puede observar en el formato No. 3 presentado en la oferta a folio 217, así como en el RUP aportado en la oferta a folio 045.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el concepto jurídico establecido por Colombia Compra Eficiente² (página 10), referente a la aplicabilidad y raciocinio del Decreto 1510 de 2013, encontramos:

"10. Factores de desempate

El artículo 33 del Decreto 1510 modificó la norma del Decreto 734 para que en caso de que el empate subsista luego de la priorización de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación, sean aplicados los siguientes criterios de preferencia en el siguiente orden: (a) la oferta de bienes o servicios nacionales; (b) la oferta de la Mipyme nacional; **(c) la oferta plural en la cual Mipyme nacional tenga una participación mayor o igual al 25%, siempre que ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del oferente plural y acreditar el 25% de la experiencia acreditada por el oferente plural;** (d) la oferta presentada por quien acredite que el 10% de su nómina está en condición de discapacidad, y si el oferente es plural el integrante del oferente plural que acredite esta condición debe tener una participación de por lo menos 25% en el oferente plural y acreditar por lo menos el 25% de la experiencia acreditada; y (e) utilizar un método aleatorio el cual debe haber sido previsto en el pliego de condiciones". **(Negrilla fuera de texto).**

Con base en el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la suscripción del presente oficio, aclaramos a la Entidad que nuestro Consorcio cumple con lo manifestado en el decreto 1510 artículo 33 y que Ninguna de la sociedades que conforman el Consorcio UNIDO INXI, sus accionistas, socios o representantes legales son empleados, socios o accionistas de los otros miembros del Consorcio integrado próxima S.A.S e INGECON S.A.S,

De esta manera, aclaramos el punto referente al literal (j) del artículo 33 del realizar observaciones al informe de evaluación y, por lo tanto, solicitamos a la Entidad continuar con la evaluación de nuestra propuesta, y que se aclare en la evaluación que nuestro consorcio cumple con la condición de MIPYME NACIONAL.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

Sobre el particular, la ANI manifiesta al observante que se constituye como un deber de la Entidad realizar un análisis integral de las ofertas presentadas en el marco de un Proceso de Selección, lo cual incluye verificar todos y cada uno de los factores de desempate de que habla el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, con el fin de contar con absoluta certeza sobre la situación de cada proponente frente a los demás y, para este caso concreto, con relación al Concurso de Méritos que nos ocupa.

Dicho análisis, es de aclarar, no genera ningún tipo de inconveniente frente a la habilitación y otorgamiento de puntaje de cada oferta presentada, pues los criterios de desempate, como bien lo señala el Representante Legal del Consorcio Unido Inxi, se aplican en caso de, precisamente, empate de dos o más proponentes; sin embargo, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y pluralidad de oferentes, la Entidad puso de presente en el Informe Inicial de Evaluación la situación ahora objeto de controversia para conocimiento público de los participantes en el presente Proceso de Selección.

Aunado a ello es igualmente relevante anotar que en su escrito el Consorcio Unido INXI señala expresamente que de manera errónea se hizo una manifestación afirmativa frente al tema en cuestión y enfatiza que ninguna de las sociedades que conforman dicha Estructura Plural, sus accionistas, socios o representantes legales son socios, empleados o accionistas de los otros miembros del Consorcio integrados por XIMA S.A.S. e INGECON S.A.S.

PROPONENTE 18 CONSORCIO EPSILON PARAGUACHON

Una vez publicado por la entidad el informe preliminar de evaluación del proceso de la referencia, atentamente me permito remitir dentro del plazo establecido, la carta de presentación de la oferta que incluye la información relacionada con: "(iii) no me (nos) encuentro (amos) en proceso de reestructuración según lo previsto en la Ley 550 de 1999, en los términos establecidos en el pliego de condiciones".

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

En la Carta de Presentación de la Propuesta (Anexo 1), no se incluyó el numeral (iii) del párrafo final: "(iii) no me (nos) encuentro (amos) en proceso de reestructuración según lo previsto en la Ley 550 de 1999, en los términos establecidos en el pliego de condiciones".

Como consecuencia de lo anterior el Proponente, a través del Oficio ya referenciado, remitió a la Entidad la Carta de Presentación de la propuesta, debidamente suscrita por los miembros de la Estructura Plural

en cuestión y por los Representantes Legales Principal y Suplente del Consorcio, documento en el cual se constató la incorporación de la frase faltante en el documento inicial.

Por lo anterior, la Agencia considera subsanado este requerimiento.

PROPONENTE 19 CONSORCIO SUPERVISION 07

Por medio de la presente y en atención al informe de evaluación publicado con ocasión del proceso de la referencia 1, realizamos la siguiente observación respecto de la evaluación jurídica realizada a nuestra propuesta, así:

Dice el informe de evaluación:

"En relación con la póliza que ampara la garantía de seriedad de la oferta se debe aclarar así: El Valor Asegurado es de \$193.189.325.00. (Faltan 50 centavos)
De otra parte, las condiciones generales que hacen parte de la Póliza, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.11 del pliego de condiciones, deben ajustarse a la normatividad contractual vigente, es decir al Decreto 1510 de 2013."

De acuerdo a lo anterior aclaramos que a folio 193 de nuestra propuesta se encuentra la garantía de seriedad de la oferta donde se puede evidenciar que el valor asegurado es de \$ 193.190.325.00, valor que está por encima del 10% del valor del presupuesto oficial que es \$193.189.325,5, como lo exigen los pliegos de condiciones.

Así mismo adjuntamos las condiciones generales que hacen parte de la póliza, las cuales se ajustan a la normatividad contractual vigente, es decir al Decreto 1510 de 2013.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

En el Oficio mencionado anteriormente, el Proponente aclara que a folio 193 de la propuesta se encuentra la Garantía de Seriedad de la Propuesta con un valor asegurado de \$193.190.325.00, circunstancia de la que se desprende que dicha suma está por encima del 10% del valor del presupuesto oficial.

Revisada la situación presentada por parte de la ANI se evidenció que efectivamente el valor asegurado de la póliza fue emitido por la Compañía de Seguros Confianza S.A. ajustado a lo exigido en tal sentido por la Entidad en el Pliego de Condiciones.

1. Las condiciones generales que hacen parte de la Póliza, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.11 del pliego de condiciones, deben ajustarse a la normatividad contractual vigente, es decir al Decreto 1510 de 2013.

A través de la comunicación citada, el Oferente allegó el Clausulado correspondiente a la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a lo lineamientos del Decreto 1510 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, la agencia considera subsanada la propuesta.

PROPONENTE 21 CONSORCIO BRAIN-VQM

El Certificado de Registro Único de Proponentes RUP del integrante VQM S.A., aportado a folios 50 a 59, no evidencia la firmeza de su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En atención al concepto emitido por la Agenda Nacional de Contratación, a la consulta formulada por el Departamento Nacional de Planeación, enunciada en la Circular No. 1064 del 28 abril de 2014 de Confecamaras, se le solicita allegar la aclaración correspondiente.

Al respecto nos permitimos remitirle a la entidad el RUP original de la empresa VQM SAS en donde se evidencia la firmeza del mismo, de acuerdo con lo requerido por la entidad en el informe de evaluación inicial. Por lo tanto le solicitamos a la entidad que nos otorgue la calificación de HABIL jurídica y financieramente.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

• **JURIDICA Y FINANCIERA**

El certificado de inscripción en el RUP de la empresa VQM S.A.S., aportado por el proponente da cuenta que la información en él contenida se encuentra en firme, por lo tanto al haber subsanado el requerimiento inicial efectuado por parte de la entidad, el proponente es hábil jurídica y financieramente.

En tal sentido, el comité evaluador procedió a realizar el ajuste respectivo en las matrices correspondientes.

PROPONENTE 22 CONSORCIO DICONSLTORIA SERINCO

Procedo a realizar las siguientes aclaraciones:

Respecto al numeral 3. EVALUACION DE LAS PROPUESTAS:

"PROPONENTE 22

El proponente es hábil técnicamente.

• **JURIDICA Y FINANCIERA**

El Certificado de Registro Único de Proponentes RUP del integrante DICONSLTORIA S.A., aportado a folios 26 a 54, no evidencia la firmeza de su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En atención al concepto emitido por la Agencia Nacional de Contratación, a la consulta formulada por el Departamento Nacional de Planeación, enunciada en la Circular No. 1064 del 28 abril de 2014 de Confecamaras, se le solicita allegar la aclaración correspondiente".

Me preciso aclarar que en el RUP de la firma DICONSLTORIA S.A., integrante del CONSORCIO DICONSLTORIA SERINCO, adjuntado a folios 26 a 54, consta a folio 51, que la última actualización se realizó y se publicó el 07 del mes de julio de 2014 y que la información aquí actualizada, queda en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación. Es decir que el periodo de diez días para adquirir firmeza es del 08 de julio al 21 de julio de 2014, lo que significa que para el día 22 de julio de

2014, día en que fue expedido del RUP adjuntado en nuestra propuesta, el mismo ya se encontraba en firme.

Para mayor información, se recomienda consultar la página del RUES - Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (<http://www.rues.org.co>). En donde consta el estado normal y vigente del Registro único de Proponentes de DICONULTORIA S.A. el siguiente link: http://www.rues.org.co/RUESWEB/consultas/DetalleRUP?codigo_camara:proponente=08&inscripcion=000000001812.

Además de las aclaraciones precisadas anteriormente, adjuntamos un RUP de fecha reciente en donde consta exactamente la misma información que en el RUP adjuntado en la oferta presentada para el concurso de méritos abierto de la referencia.”

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA Y FINANCIERA**

Revisada la información aportada y la explicación dada por el proponente, se advierte que la solicitud efectuada en el informe de evaluación inicial, se originó como consecuencia de la manera en que el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, da cuenta de la información del inscrito, es así como respecto de la última información actualizada respecto de la firma Diconsultoría S.A. (la del 7 de julio de 2014) se expresa que **queda en firme** diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación, no consta en la certificación de dicha cámara que tal información haya **quedado en firme**, como si sucede con la demás información que se certifica, a manera de ejemplo, la información del 31 de marzo de 2014 respecto de la cual se expresa: **“LA ANTERIOR INFORMACIÓN CERTIFICADA YA SE ENCUENTRA EN FIRME”**.

No obstante lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el proponente, en cuanto a que han transcurrido los diez días hábiles entre la publicación de la última información actualizada y la expedición del certificado que se aporta para efectos de la evaluación de la propuesta, y verificada la situación de la empresa DICONULTORÍA S.A. a través del RUES, el cual da cuenta que el estado del Proponente es **NORMAL**, se procede a considerar su situación frente a los requisitos habilitantes de carácter jurídico como hábil para el presente proceso de selección.

Se advierte igualmente que en el nuevo certificado aportado por el proponente, el cual tiene fecha de expedición el 6 de agosto de 2014, no se evidencia que la información relativa a la actualización de la inscripción del proponente, haya sido objeto de impugnación en el término legal de diez días hábiles.

En virtud de lo anterior, el proponente Consorcio Diconsultoría Serinco es hábil en el aspecto jurídico.

En cuanto al aspecto financiero, se adjunta al presente la matriz correspondiente en la cual se da cuenta de la evaluación financiera de la propuesta a partir de la aclaración que se ha presentado por parte del proponente.

PROPONENTE 23

En relación a lo indicado en el informe de evaluación del concurso del asunto publicado por la entidad, en el cual nos informa que "Verificada la oferta presentada por el proponente, encontramos que el Contrato de Orden No, 1, el miembro LIDER de la Estructura Plural, es un

contrato cuyo objeto es: "Realizar la Interventoría técnica y operativa de las etapas Pre operativa y operativa- asociadas a la Implementación de TRECE (13) Contratos de concesión, cuyo objeto corresponde a la explotación del servicio de transporte de pasajeros dentro del esquema del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO SITP; 1) USAQUEN, 2)ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA 0ENTRO/ 7) CALLE SO, 8) TINTAL - ZONA FRNACA,9)KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDQMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME" Teniendo en cuenta que el objeto del contrato en mención **NO CUMPLE** para acreditar Experiencia General, según la definición de Infraestructura de transporte adoptada por la Agenda Nacional de Infraestructura en los Pliegos de Condiciones, objeto del presente Concurso de méritos abierto VJ»VGC-CM-07-2014 se calificará como No Hábil"

Con el objetivo de aclarar el cumplimiento de la experiencia del Consorcio Concesiones Colombia, a continuación nos permitimos presentar las siguientes aclaraciones.

1. El pliego de condiciones definitiva, en el numeral 4.13 solicitó el cumplimiento de la siguiente experiencia:

"„Se deberá acreditar la experiencia general, con contratos de SUPERVISION 0 INTERVENTORIA EN PROYECTOS DE **INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE..**,"

Así mismo, los pliegos definen como proyectos de "**Infraestructura de Transportes**" "...todas aquellas obras relacionadas exclusivamente con: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, **Sistemas de Transportes Terrestre Masivo de Pasajeros** o Infraestructura F4rrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano..."

En este sentido, dando cumplimiento a la experiencia solicitada, allegamos a la entidad el contrato No 1, suscrito por EPYPSA (integrante Líder de nuestra propuesta) con la empresa Transmilenio, cuyo. Objeto es: "...Realizar la *interventoría técnica y operativa de las etapas*

Pre operativa/ y operativo asociadas a la implementación de TRECE (13) Contratos de concesión, cuyo objeto corresponde a la explotación del servicio de transporte de pasajeros dentro del esquema del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO SITP: 1) USAQUEN, 2)ENGATIVA, 3) FONTIBON, 4) SAN CRISTOBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE SO, 8) TINTAL - ZONA FRNACA,9)KENNEDY, 10) BOSA, XI) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME.JI contrato que se enmarca dentro del ítem "sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros".

De acuerdo con el contrato y sus respectivos pliegos de condiciones, la experiencia mencionada incluyó dentro su alcance, la interventoría a las obras desarrolladas por el concesionario en el marco de sus respectivos contratos de concesión. Al respecto, nos permitimos referirnos a algunos apartes de uno de los contratos de concesión que permiten corroborar lo expuesto previamente:

CAPITULO3. ETAPAS DEL CONTRATO

CLAUSULA 12. ETAPA PREOPERATIVA

Esta etapa comienza a partir del acta de inicio del **Contrato** y se extender[^] hasta la fecha en que el Ente Gestor expida la **Orden de Inicio do la Operación**, Se estima como plazo para esta etapa nueve (9) meses, sin embargo podría ser mayor tenor, do conformidad con el Plan de Implementación presentado por el **CONCESIONARIO** y aprobado por **TRANSMILENIO S.A.**

Durante esta etapa el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Plan de Implementación.
- **Cierre Financiero**
- Consecución de las áreas de patios v talleres para la operación no troncal (**Terminales Zonales**), en los términos establecidos en la etapa de transición.

CLAUSULA 14. ETAPA DE TRANSICIÓN

14.1. Terminales zonales

Durante los cinco (5) primeros años de la Concesión, contados a partir de la adjudicación del Contrato. Se autoriza un periodo de transición para la operación de terminales zonales de carácter temporal, los cuales además de los requisitos exigidos por TRANSMILENIO S.A., en sus manuales de operación, deberán cumplir con los requisitos relacionados con la normatividad urbana que defina la Secretaría Distrital de Planeación para su *incorporación urbanística legal, exclusivamente en esta etapa.*

Durante este periodo se permitir la operación de terminales zonales en condiciones operacionales similares a las de transporte público colectivo actual, bajo las reglas definidas en el presente contrato. Con posterioridad a este periodo el Distrito ajustara la remuneración y adelantara todas las gestiones que garanticen la disponibilidad del suelo requerido para la operación en terminales zonales. Terminada la **Concesión** los patios o terminales zonales se revertirán al Distrito.

De igual forma, en este periodo de transición el Concesionario deberá adelantar las adecuaciones físicas a los periodos en donde se localicen los terminales v equipamientos de transporte que serán utilizados para el SITP. Estas adecuaciones serán exigibles a los predios sin perjuicio de la condición de tenencia que ostente el operador sobre los mismos, conforme a los requisitos que a continuación se listan:

CONDICIONES PARA LA ADECUACIÓN

Localización:

Los terminales y equipamientos de transporte no podrán ubicarse en:

Los componentes de la estructura ecológica principal, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá o en otros instrumento, tales como el Sistema de Áreas Protegidas, los parques urbanos, los corredores ecológicos y el Área de Manejo Especial del Río Bogotá

1. Dentro del suelo rural en el parque minero Industrial del Mochuelo y en las zonas reservadas para el manejo y disposición de residuos sólidos.
2. Las áreas de riesgo no mitigable.
3. En componentes del sistema de espacio público.
4. Zonas residenciales netas, áreas de actividad Central (Centro Tradicional y Núcleos Fundacionales), y/o zonas sometidas a tratamiento de conservación histórica o arquitectónica.

Acceso peatonal: Independiente del acceso vehicular.

Acceso vehicular: El acceso a los equipamientos del SITP en la fase de transición no se podrá hacer desde vías de la malla local (Vías tipo V-7, V-8 Y V-9), excepto en los casos que estén definidos como Corredores de movilidad local (CML). En el caso que el equipamiento tenga frente sobre una vía de malla arterial se debe cumplir con lo establecido en el artículo 182° del Decreto 190 de 2004. Los accesos y salidas deben tener como mínimo un ancho de 7.09 metros.

Batería Baños: Se deben proveer baterías de baños que pueda atender la demanda del terminal, se podrán utilizar baños portátiles.

Cerramiento: Los equipamientos deben contar con un cerramiento perimetral, que involucre el Área física del equipamiento.

En los linderos con Áreas públicas, se deberá acondicionar un cerramiento con visibilidad del 90% como mínimo en donde se permite zócalos hasta de 0.60 metros de altura, tomar como base de referencia a las mallas de cerramiento las incluidas en las cartillas de mobiliario urbano adoptada mediante Decreto Distrital 603 de 2007.

Aislamientos laterales, posterior v contra predios vecinos: mínimo de 5.0 metros o la dimensión que indique la ficha reglamentaria del sector, si es mayor. Los aislamientos no deben ser ocupados por ningún tipo de instalación y serán empradizados y arborizados.

Superficie rodadura: *En las Áreas de estacionamiento y circulación de vehículos se debe garantizar superficies que no generen contaminación por material particulado.*

Áreas de despacho v/o administración: Se debe garantizar Áreas de despacho seguras para los operadores.

Servicios v/o actividades adicionales: Se regularan conforme a /a normatividad nacional y distrital vigente en cada caso.

...

En aquellos casos en que el **CONCESIONARIO** construya directamente, se requerirá de aprobación de TRANSMILENIO S.A. de la ubicación del Terminal y sus especificaciones técnicas, en los términos previstos en el presente contrato. En estos casos, si el concesionario lo solicita, el Distrito realizará la gestión de las herramientas previstas en la normatividad urbana que faciliten la compra del suelo con cargo a los recursos del concesionario Incluyendo, entre otras, la expropiación administrativa. La gestión para la construcción definitiva de los terminales zonales, se definirá en la etapa de transición.

Finalizada la etapa de transición (5 años), el Distrito, soportado en los resultados de los estudios técnicos, financieros y legales que efectúe sobre el tema, entregar los terminales zonales construidos y adecuados para la operación directa por los concesionarios o en cabeza de un tercero concesionario de patios, a través del mecanismo que se establezca para el efecto.

Tanto en el caso de construcción y compra directa por parte del Concesionario, como en el de construcción por parte del Distrito, los Terminales Zonales, junto con todas las mejoras, adecuaciones y equipos serán revertidos al Distrito, una vez finalizada la **Concesión**.

PARAGRAFO. Finalizada la etapa de transición, los terminales zonales tendrán condiciones de uniformidad, bajo la norma común que defina para el efecto la administración distrital. Las explotaciones conexas permitidas en los Terminales Zonales serán efectuadas por el Distrito Capital o por quien éste autorice.

Capítulo 18. SUPERVISION Y CONTROL

CLAUSULA 111. INTERVENTORIA Y CONTROL DEL CONCESIONARIO

TRANSMILENIO S.A. ejercerá las actividades de vigilancia y control de la ejecución del **Contrato** que le corresponded directamente o a través de terceros, y tendrá las siguientes facultades básicas: En general, vigilar y controlar que el **CONCESIONARIO** cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo y ejecución del presente **Contrato**

CLAUSULA 113. PROCESOS DE INSPECCIÓN

113.1v Interventores: A través de interventores, sean estos designados por **TRANSMILENIO S.A.** de su personal o terceros contratados al efecto, quienes efectuarán labores de inspección, auditoría y supervisión de las distintas actividades a cargo del **CONCESIONARIO** v sin perjuicio de los demás **mecanismos** que el ente gestor implemente v que son descritos en esta cláusula.

El contrato No 1, suscrito por EPYPSA (Integrante líder de nuestra propuesta) con la empresa Transmilenio, se realizó en el periodo comprendido entre el 14 de Junio de 2012 y el 06 de septiembre de 2013, fechas en las cuales los concesionarios en el marco de sus obligaciones desarrollaron la Consecución y adecuación de las áreas de patios y talleres referidos en la etapa de transición, obras que hacen parte del sistema Integrado de transporte, conllevando lo anterior, a dar cumplimiento con la experiencia solicitada por el pliego de condiciones.

Finalmente es importante mencionar, que el contrato objeto de interveritoria, es un *contrato de concesión* de infraestructura de transporte, en el sentido que el objeto de los contratos a los cuales se realizó la interventoría es: "*Contrato de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SUP*"

En consecuencia de lo anterior, le solicitamos amablemente a la entidad habilitar el contrato No 080 de 2012 de EPYPSA, proponente Líder de nuestra de propuesta, y por ende a habilitar la propuesta presentada por el **CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA**.

2. De otra, parte adjuntamos el RUP de la empresa C B Ingenieros en firme.

RESPUESTA DE LA ANI

• TECNICA

De acuerdo con el oficio radicado, el proponente Consorcio Concesiones Colombia solicita "*a la entidad habilitar el contrato N°080 de 2012 de EPYPSA, proponente líder de nuestra propuesta, y por ende a habilitar la propuesta presentada por el CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA*"

Por lo anterior, la entidad se permite confirmar la evaluación del Contrato N°080 de 2012, como NO CUMPLE, ya que al realizar la verificación de los Contratos de Concesión aportados por el proponente, a

los cuales ESTUDIOS, PROYECTOS Y PLANIFICACION S.A – EPYPSA, realizó la interventoría, contemplaban dentro de su alcance Infraestructura de Transporte, definición que el pliego especifica como: “*Infraestructura de Transporte: Son todas aquellas **obras** relacionadas exclusivamente con: Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros o Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.*” (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, con la presentación de estos documentos, no se acreditó que en el alcance de tales Contratos de Concesión, haya incluido Infraestructura de transporte, en los términos definidos en el Pliego de Condiciones. Adicionalmente, al realizar la verificación de las actividades de obra de los Contratos de Concesión, estos presentan en su cláusula 14, el siguiente párrafo:

“Si transcurridos cinco (5) meses contados a partir de la adjudicación, el Contratista no manifiesta por escrito a TRANSMILENIO S.A. su intención de construir directamente, el Distrito adoptará las medidas necesarias para su construcción, haciendo efectivo el ajuste a la remuneración del concesionario previsto en la fórmula de remuneración del presente contrato.”

Claramente se advierte que la construcción de la Infraestructura era opcional para el Concesionario quien debía manifestar de manera expresa y por escrito en un plazo de 5 meses, su intención de construir.

Por lo anterior, con la documentación aportada por el proponente, se evidencia que el objeto de dicha interventoría no corresponde a “*SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE*”, de acuerdo a lo indicado en los numerales 1.2 y 4.13 del Pliego de Condiciones y tampoco se demuestra que el concesionario hubiese optado por la construcción de las obras descritas en la cláusula catorce de los contratos de concesión.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral citado en el que mencionó lo siguiente:

“4.13 EXPERIENCIA GENERAL

*Es la experiencia habilitante que debe acreditar cada proponente, no otorga puntaje, pero en el evento en que el proponente no la acredite se le **rechazará su propuesta**”* (Subrayado fuera de texto). La Agencia en cumplimiento de tal disposición procederá al RECHAZO DE SU PROPUESTA.

- **JURIDICA**

El certificado de inscripción en el RUP de la empresa CB INGENIEROS S.A., aportado por el proponente da cuenta que la información en él contenida se encuentra en firme, por lo tanto al haber subsanado el requerimiento inicial efectuado por parte de la entidad, el proponente es hábil jurídicamente.

En cuanto al aspecto financiero, se adjunta al presente la matriz correspondiente en la cual se da cuenta de la evaluación financiera de la propuesta a partir de la aclaración que se ha presentado por parte del proponente.

PROPONENTE 24 CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON

De acuerdo al informe de evaluación publicado el día 5 de agosto de 2014, el CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHÓN, nos permitimos solicitar a la entidad validar lo siguiente:

EVALUACION JURIDICA:

Se adjunta el clausulado en el cual se indica el cumplimiento o cubrimiento de los amparos previstos en el Decreto 1510 de 2013, la póliza del proceso.

EVALUACION TÉCNICA:

Solicitamos a la Entidad aclarar el cálculo en SMMLV que se está tomando frente a los 4 contratos aportados, toda vez, que no corresponden a los indicados según el numeral 3.7 del pliego de condiciones, amablemente solicitamos aclarar cómo está la Entidad calculando dichos valores.

Ya que de acuerdo a lo indicado en el pliego los valores correspondientes de cada contrato son:

P	CONTRATANTE	I-C-UT	INICIO	FIN	PLAZO	SMMLV CONTRATO
059	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO	75%	22/12/2004	22/12/2008	48,7	4.968,02
Q	INVIAS	20%	08/09/2009	14/07/2014	59,0	3.255,60
9	INFICALDAS	70%	16/11/2010	31/03/2012	16,7	1.060,76
2	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DESUBA	100%	05/01/2011	19/12/2011	11,6	1.924,29

En razón de lo anterior solicitamos a la entidad, calificar nuestra propuesta de hábil jurídicamente, teniendo en cuenta que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y hacer las aclaraciones y/o correcciones pertinentes.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

• **JURIDICA**

Teniendo en cuenta que el proponente aporta lo solicitado en el informe inicial de evaluación, esto es el clausulado en el cual se reflejan los amparos de la garantía de seriedad de la oferta acordes con lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, el proponente es considera HÁBIL en el aspecto jurídico.

• **TECNICA**

Mediante radicado N°20144090379242, el proponente CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON, presenta la siguiente observación técnica al informe de evaluación: *“Solicitamos a la Entidad aclarar el cálculo en SMMLV que se está tomando frente a los 4 contratos aportados, toda vez, que no corresponde a los indicados según el numeral 3.7 del pliego de condiciones, amablemente solicitamos aclarar cómo está la Entidad calculando dichos valores.”*

Por lo anterior, nos permitimos precisar:

El contrato de orden 1, presentado para la experiencia general y del mismo de orden para la experiencia específica cuyo objeto es: “Interventoría técnica, financiera y operativa durante la etapa de operación del Contrato de Concesión N° 444 de 1994 de la vía Bogotá – Villavicencio” se calculó de la siguiente manera:

Documento	Valor Certificado	Año	Valor SMMLV	Conversión a SMMLV
Contrato Base	\$1.288.265.840	2004	\$358.000	3598,51
Adicional N°1	\$499.349.840	2005	\$381.500	1308,91
Adicional N°2	\$144.509.320	2006	\$408.000	354,19
Adicional N°3	\$341.731.037,52	2007	\$433.700	787,94
Adicional N°4	\$132.561.320,01	2008	\$461.500	287,24
Adicional N°5	\$132.561.230,01	2008	\$461.500	287,24
<i>Total</i>				6624,03
Porcentaje de afectación por Participación del miembro en la estructura anterior			75%	4968,02

Una vez verificado el procedimiento, la entidad procede a realizar la corrección del valor calculado de 4.390.67 SMMLV a 4.968.02 SMMLV.

El Contrato de Orden 2, para la experiencia general y del mismo orden, para la experiencia específica, presentado por el proponente cuyo objeto es: “Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del contrato para la reconstrucción pavimentación y/o repavimentación en el Tramo Vial Neira – Aránzazu” su cálculo en SMMLV se realizó de la siguiente manera:

Documento	Valor Certificado	Año	Valor SMMLV	Conversión a SMMLV
Contrato Base	\$ 723.631.918	2010	\$ 515.000	1405,11
Adicional	\$ 56.785.282	2012	\$ 566700	100,20
<i>Total</i>				1505,31
Porcentaje de afectación por Participación del miembro en la estructura anterior			70%	1053,72

El Contrato de Orden 3, para la experiencia general y del mismo orden para la experiencia específica, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa y financiera de los convenios interadministrativos de cooperación y cofinanciación celebrados entre el fondo de desarrollo local de Suba y la UMV Grupo N°2", presentados por el proponente se presenta el cálculo, el cual se realizó de la siguiente manera:

Documento	Valor Certificado	Año	Valor SMMLV	Conversión a SMMLV
Contrato Base	\$ 525.835.656	2011	\$ 535.600	981,77
Adición N°1	\$ 273.146.558	2011	\$ 535.600	509,98
Adición N°2	\$ 98.601.241	2011	\$ 535.600	184,09
Adición N°3	\$ 87.153.400	2011	\$ 535.600	162,72
Adición N°4	\$ 45.914.540	2011	\$ 535.600	85,73
<i>Total</i>				1924,29
Porcentaje de afectación por Participación del miembro en la estructura anterior			100%	1924,29

El contrato de orden 4, presentado para la experiencia general y del mismo orden para la experiencia específica, cuyo objeto es: "Interventoría técnica, legal, financiera, administrativa, ambiental, predial y social del proyecto "Estudios y Diseños, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto Transversal del Libertador", se encuentra en ejecución, por lo tanto el valor que se tomó fue el valor certificado por la entidad como valor facturado a 15 de Junio de 2014 (\$7.961.521.506) convertidos a salarios del año 2014, (\$616.000), da un total de: \$ 12.924,55 y multiplicado por el porcentaje de participación del miembro en ese contrato (20%), el valor final resultante es: 2.584,91 SMMLV.

Por lo anterior, la agencia modifica el valor del Contrato de orden 1, corrigiéndolo de 4,390.76 SMMLV a 4,968.02 SMMLV, sin embargo se mantiene en los valores calculados para los contratos de orden 2, 3 y 4 presentados por el proponente, tal como consta en la matriz técnica correspondiente.

PROPONENTE 25 CONSORCIO SCA-EPC

De acuerdo a su comunicado del Informe de Verificación de Propuestas del Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-07-2014, en donde la ANI manifiesta..." **En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Infraestructura, en protección de los principios y preceptos orientadores de la actividad contractual, respecto del proponente CONSORCIO SCA-EPC da aplicación a la CAUSAL DE RECHAZO prevista en el numeral 3.12, literal (i) del Pliego de Condiciones, conforme a la cual serán rechazadas las propuestas: "Cuando el proponente o cualquiera de sus miembros se encuentre(n) incurso(s) en un conflicto de interés"**, hemos considerado que nos encontramos habilitados para participar en el Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-07-2014, pues de una lectura de lo dispuesto por la jurisprudencia en materia de conflicto de intereses, no se configurarían la totalidad de sus elementos, para que la propuesta sea rechazada.

El pliego ha indicado de manera amplia que no podrán participar aquellos que se encuentren en situaciones de conflicto de interés con la Agencia Nacional de Infraestructura, bajo el entendido que allí confluye *"toda situación que impida al Proponente tomar una decisión imparcial en relación con la ejecución del contrato de interventoría; por tanto no podrán participar en este proceso de selección quienes directa o indirectamente se encuentren en cualquier situación que implique la existencia de un conflicto de intereses que afecte los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, o los principios de la función administrativa. Tampoco podrán participar en el presente proceso quienes directamente o cuyos integrantes, sus socios, o sus*

beneficiarios reales se encuentren en una situación de conflicto de interés con la Agencia o con el concesionario al cual se haría la interventoría, o con cualquiera de los miembros, socios o beneficiarios reales del concesionario al cual se haría interventoría en caso de resultar adjudicatario del presente proceso de selección."

En primer lugar, debemos manifestar que, la definición de conflicto de intereses no existe a nivel constitucional ni legal, sino que esta ha sido elaborada mediante pronunciamientos jurisprudenciales, con el fin de diferenciarla, ante su falta de definición, de otras figuras, tales como, las inhabilidades o incompatibilidades.

El Consejo de Estado³ ha identificado los elementos necesarios para que se configure el conflicto de intereses, así:

"Como quiera que dicho conflicto se configura por la concurrencia de interés Privado e interés público, se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

3.1 Interés privado concurrente. *De acuerdo con lo expuesto, resulta indubitable que este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones:*

a) Existencia: se configura el interés privado cuando hay "exigencia para la satisfacción de necesidades humanas" —Messineo, T. II, pág. 10—, lo cual acontece cuando surgen v.gr.: ventajas o provechos representados en derechos subjetivos, o en ventajas de tipo reparativo positivo (como indemnización por danos o detrimento de derechos) o negativo (reparación de gastos), o de tipo enriquecedor (como ganancias, utilidades, provechos, derechos, etc.), o cuando se refieren a la simple exoneración de desventajas (exoneración de obligaciones, cargas, etc.).

*b) Juridicidad: se da cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: 1) **Es actual**, cuando se ha adquirido y puede afectarse. De allí que por ausencia de este requisito **quede excluido el interés futuro**. 2) **Es jurídico**, porque se encuentra amparado por la ley. Por tanto es inaceptable interés originado en el roce meramente social (v.gr. el de comunicación o trato) para generar conflicto de interés y, 3) **Es afectable**, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable (v.gr. la vida).*

*c) Privado: se da cuando el interés es de naturaleza **particular de manera inequívoca** y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general —regulación abstracta en general—. El interés puede ser individual o colectivo, referido en el primer caso, por ejemplo, a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización.*

d) Titularidad: el interés debe radicar en el congresista o en su cónyuge, compañero(a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de abril del 2004, Rad. No. 1572.

3.2 El interés público concurrente en la decisión pertinente. Para que este interés público concurrente pueda verse menoscabado, también se hace indispensable tener en cuenta aquellos aspectos que puedan afectar que sea el único determinante de la decisión; lo cual implica que en la misma persona que tiene un interés privado, también concurren estos requisitos:

- a) Calidad de congresista.
- b) Intervención en las deliberaciones y votaciones.
- c) Proyecto de decisión de interés público.
- d) Afectación particular, consistente en que el proyecto a votar pueda afectar el interés directo del congresista, arriba mencionado.

3.3. Conflicto de interés. *De la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados puede desprenderse inequívocamente la existencia de un conflicto de interés como causal de impedimento o recusación. En tanto que este fenómeno no se estructuraría, de una parte, cuando no concorra alguno de los requisitos mencionados para los referidos intereses, y, de otro, cuando simplemente se trata de mera apreciación subjetiva de conflicto sin sustento en elementos objetivos.* (Negritas del texto original, las subrayas son nuestras)

De acuerdo con lo anterior, se deriva que para que se dé el conflicto de intereses deben confluír la totalidad de los elementos anteriormente descritos y no debe desde ningún punto de vista, valorarse como un posible hecho futuro, es decir, excluye, todos aquellos eventos futuros e hipotéticos que entran dentro de la valoración subjetiva de una persona y que por ende no tienen la entidad jurídica suficiente para configurar el ya tantas veces mencionado conflicto de intereses.

Así mismo, es de destacar que el conflicto de intereses no aparece simplemente cuando haya oposición entre lo público y lo privado, sino que es necesario, que tal oposición tenga la fuerza suficiente para afectar el buen juicio de quien debe tomar una decisión y que se vea representado en ventajas tangibles para sí mismo o para un tercero.

Igualmente, y no menos importante, el Consejo de Estado exige, para la configuración del conflicto de intereses, que sobre la persona en que recae el antagonismo entre lo público y lo privado, tenga el poder de decisión sobre el asunto materia del conflicto, de tal manera que con su sola voluntad se puedan afectar los principios de transparencia, imparcialidad e igualdad.

Así las cosas, es dable señalar que en este caso, no se configuran los elementos para catalogar este conflicto de interés teniendo en cuenta que (i) El proponente es el Consorcio y es quien adoptara las decisiones frente al Concesionario, no uno de sus integrantes (ii) Se está excluyendo al proponente plural desconociendo que Odinsa S.A. es una sociedad anónima abierta y que en materia de contratación, la ley establece una inhabilidad para contratar con el Estado exclusivamente para las sociedades anónima cerradas (artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993) -no para las abiertas- en las que "el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo" (iii) El conflicto de interés no puede ser eventual ni hipotético. (iv) En este proceso no se ha creado pues no ha habido situación alguna que le permita al Consorcio Proponente sacar ventaja de su position o sacar provecho, para afectar los principios de transparencia, imparcialidad o igualdad, ya que si, por ejemplo, el consorcio proponente, resultara adjudicatario y omitiera su deber legal y contractual de informar a la entidad estatal contratante la ocurrencia de un incumplimiento del concesionario, existirían graves, profundas y negativas consecuencias para dicho consorcio establecidas en los parágrafos 1, 2 y 3 el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, consistentes en (i) juicio de responsabilidad disciplinaria por

incurrir en falta gravísima, (ii) inhabilidad para contratar con las entidades estatales por cinco años y (iii) solidaridad entre este y el contratista en los perjuicios económicos irrogados a la entidad, por no aludir a los fijados en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993. Los mencionados parágrafos dicen así:

"PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedara así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:
k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 dice:

"Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría." (Negrilla fuera de texto)

Queda entonces demostrado que no existe ventaja o provecho alguno que pudiera eventualmente obtener el Consorcio derivado del potencial conflicto de intereses del cual habla la ANI y por el contrario lo que habría sería unas graves sanciones para el Consorcio de no actuar conforme a sus obligaciones.

Tampoco se cumple el requisito según el cual en quien concurriría el conflicto de intereses tiene la potestad o poder de decisión, esto por cuanto (i) quien contrata con la ANI es el Consorcio y no sus integrantes y (ii) derivado de esta misma situación, las determinaciones, en relación con la ejecución del contrato, son adoptadas de consuno entre el Consorcio Proponente y la ANI.

Estos argumentos, permiten de tajo la descartar la presencia de un conflicto de intereses, ya que no se cumplen ninguno de los requisitos que la jurisprudencia exige para que se aplique la figura del conflicto de intereses en el caso del Concurso de Méritos que aquí nos ocupa. La ANI en el pliego de condiciones expone de manera amplia lo que debe entenderse por conflicto de intereses dejando al arbitrio del grupo evaluador considerar si el proponente esta frente a la existencia o no de un conflicto de intereses.

En primer lugar, por ser una prohibición a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia, deben configurarse los elementos de tipicidad, objetividad y su interpretación debe ser restrictiva, con lo cual queda descartada la posibilidad de extender sus efectos por la vía de la analogía. En relación con el primero de los aspectos enunciados, estos son la necesidad de que en el pliego de condiciones se establezcan las causales que derivarían en un conflicto de intereses, el Consejo de Estado⁴ ha expresado cuanto sigue:

"... la Sala resalta dos elementos contenidos en el texto transcrito, a saber: la "tipicidad" y la "objetividad", que deben predicarse de las causales que se establezcan en cada caso particular, para preservar y hacer eficaz la selección objetiva del contratista, como se explica a continuación.

*La "identificación de activistas incompatibles" con las obligaciones del contratista, significa jurídicamente, "tipificarlas", esto es, **definirlas de manera concreta para derivar de ellas una consecuencia que, en el caso en estudio, tiene una naturaleza restrictiva, prohibitiva o sancionatoria.***⁵

*La "evaluación estrictamente objetiva" que debe garantizarse con las causales que se definan en un proceso contractual dado, exige, por supuesto, **la "objetividad" en la determinación de las causales que se adopten.***

En términos gramaticales, el vocablo "objetivo" tiene, entre sus acepciones, las de "pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir" y "que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce". En tanto que la palabra "subjetivo" se define como "pertenciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo" y "pertenciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en mismo."⁶

Siguiendo el significado gramatical de los citados términos y la exigencia legal de la objetividad en la selección de contratistas, las cláusulas o reglas que se incorporen en los pliegos de condiciones y en los contratos para regular el conflicto de intereses deben tipificar las acciones u omisiones que lo generen, en forma tal que los hechos o situaciones que se invoquen como causales del conflicto puedan ser evaluados en sí mismos, esto es, objetivamente, y no queden sujetos al criterio, opinión o juicio de las personas que, por distintas razones, pueden o deben intervenir en el proceso de que se trate. A lo cual ha de agregarse que esas cualidades de la regla permitirán que, desde el inicio del proceso contractual, los interesados estén en condiciones de decidir libremente su participación.

⁴ Radicado 2045 de 2011. M.P. Enrique Jose Arboleda.

⁵ Cfr. DRAE: Tipificar: "3. tr. Der. En la legislación penal o sancionatoria, definir una acción u omisión concretas, a las que se asigna una pena o sanción."

⁶ Cfr. DRAE.

Aplicando los anteriores criterios a la regulación del conflicto de intereses en los pliegos que rijan un determinado proceso de selección, resulta evidente la necesidad de señalar, de manera clara y precisa, las acciones u omisiones a las que se dé como efecto prohibir la participación de una persona en el proceso de que se trate. Es en razón de este efecto que el conflicto de intereses no puede cimentarse en definiciones ambiguas, abstractas o que permitan un margen de subjetividad en su examen."
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Este texto jurisprudencial es claro, exigiéndole a las Entidades Estatales, en aras de preservar los principios de la objetividad y moralidad, que en el pliego de condiciones se indiquen de manera clara, expresa y con una redacción que no dé lugar a interpretaciones, en las que se describa con precisión en que situaciones una persona podría incurrir en dicho conflicto.

En este caso, la ausencia de especificidad en las situaciones que podrían catalogarse como conflicto de intereses va en contravía de lo dispuesto por la jurisprudencia, la cual ha exigido que estos sean tipificados en los pliegos para garantizar en todo momento, la objetividad:

*"... la falta de tipicidad y de objetividad en los elementos constitutivos de la definición adoptada, **tiene como consecuencia ineludible, la subjetividad en la presentación y en la evaluación de una pretendida situación generadora de conflicto de intereses.***

En estas condiciones, la definición en estudio no garantiza la selección objetiva del contratista y entonces en ella no puede fundamentarse la exclusión de los participantes en el concurso de méritos.

(...)

Claro es entonces para la Sala que la definición del conflicto de intereses adoptada en el pliego de condiciones que regula el concurso de méritos SEA- CM-002 DE 2010, introduce un alto grado de subjetividad no solo en la evaluación de las acciones, omisiones o hechos que se planteen como causales de conflicto de intereses, sino inclusive en la presentación y sustentación que haga quien considere que unas determinadas circunstancias corresponden a "aquella situación que impida o pudiere impedir al Proponente Precalificado o a cualquiera de sus miembros tomar una decisión imparcial en relación con la ejecución del Contrato de Interventoría".

En estas condiciones, la definición en cuestión es inaplicable porque, de hacerlo, se afectaría, sin la menor duda, la objetividad en la valoración de los proponentes, con lo cual su permanencia o exclusión del proceso contractual quedaría dependiendo de las apreciaciones de quienes presentan los hechos y de quienes los valoran. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En conclusión, en este caso, no se podría derivar de la mención que el pliego de condiciones hace del conflicto de intereses la exclusión de la propuesta del Consorcio ya que como está redactada, primero, no tipifica ninguna circunstancia particular y concreta donde se materialice y, segundo, su amplitud y ambigüedad se presta para la interpretación subjetiva de la misma, lo cual, reitero, es censurado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

RESPUESTA DE LA AGENCIA

- **JURIDICA**

El Proponente No. 25 CONSORCIO SCA-EPC, mediante escrito remitido por correo electrónico el día 14 de agosto de 2014, presenta observaciones al informe inicial de verificación de requisitos habilitantes de las propuestas publicado el día 5 de agosto de 2014 y en el cual se dio a conocer que a dicho proponente se le aplicaba la causal de rechazo prevista en el literal (i) del numeral 3.12 del pliego de condiciones, por considerar que se encontraba incurso en conflicto de interés a través de uno de sus integrantes.

Para dar respuestas a las observaciones que presenta el señor Oswaldo Ladino Ch., quien aparentemente actúa en nombre del Consorcio SCA-EPC, de quien no fue posible identificar la calidad en que actúa, pues no es representante del consorcio, se hace necesario analizar cada uno de los cuestionamientos efectuados, para lo cual, se ha considerado pertinente agruparlos por subtemas en cada uno de los puntos que se indican a continuación:

- a) Falta de regulación en el pliego de condiciones de los casos particulares que constituyen conflicto de interés. Para determinar la existencia de un conflicto de interés, deben configurarse elementos de tipicidad, objetividad y su interpretación debe ser restrictiva. El Pliego de condiciones indica de manera amplia y no concreta, que no pueden participar quienes se encuentren incursos en conflicto de interés. La entidad a través del comité evaluador hace una valoración subjetiva de las causales de conflicto de interés.

Respuesta.-

Tal como se indicó en el informe inicial de verificación de requisitos habilitantes, el Pliego de Condiciones del concurso de méritos VJ-VGC-CM-007-2014, en su numeral 1.8. contiene lo que para el presente proceso de selección es considerado como conflicto de interés, de dicho numeral y por corresponder de manera específica al caso de la empresa Silva Carreño integrante del proponente Consorcio SCA-EPC, nos permitimos transcribir nuevamente los apartes correspondientes y que indudablemente, sin lugar a un juicio de valor de carácter subjetivo como de manera equivocada ha pretendido hacer ver con las observaciones planteadas, le aplican como causal de conflicto de interés:

“(…)

Tampoco podrán participar en el presente proceso quienes directamente o cuyos integrantes, sus socios, o sus beneficiarios reales se encuentren en una situación de conflicto de interés con la Agencia o con el concesionario al cual se haría la interventoría, o con cualquiera de los miembros, socios o beneficiarios reales del concesionario al cual se haría interventoría en caso de resultar adjudicatario del presente proceso de selección.

(…)

Entre otros casos, y sin limitarse a ellos, se entenderá que se presenta conflicto de interés con la concurrencia de cualquier tipo de intereses antagónicos que pudieran afectar la transparencia de las decisiones en el ejercicio de la consultoría y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público.”

El Pliego de Condiciones estableció de manera clara, precisa y sin lugar a dudas que en el presente proceso de selección no podría participar quien directamente o través de sus integrantes se encontrasen en una situación de conflicto de interés con el concesionario al cual se haría la interventoría. Tal precisión se extendió en el mismo pliego al consagrar que se presenta conflicto de interés con la ocurrencia de cualquier tipo de interés antagónico que pueda afectar la transparencia de las decisiones en el ejercicio de la consultoría y llevarlo a adoptar determinación de aprovechamiento personal o particular, en detrimento del interés público.

Y es que es, ésta y no otra distinta la situación que se presenta con la firma Silva Carreño al pretender participar en el presente proceso, pues siendo integrante del Consorcio SCA-EPC, mal podría pretender hacerle labores de interventoría al Concesionario del cual hace parte, así su porcentaje de participación en este último sea mínimo según se indica en la observación.

En materia de contratación estatal, el conflicto de interés se presenta por excelencia cuando una misma empresa o grupo de empresas buscan por cualquier medio hacerse acreedores a la adjudicación de contratos a los cuales luego pretenden hacerles labores de seguimiento y control a través de las interventorías para de cualquier manera evadir las responsabilidades que deben asumir frente a la ejecución de los contratos y son precisamente esta coexistencia de interés, lo que se ha buscado combatir en los últimos años mediante el esfuerzo legislativo y jurisprudencial.

En esta misma línea de interpretación, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que en cuanto es apenas obvio y por lo tanto no se debió regular en el artículo 5º de la Ley 1474 de 2011 como una causal de inhabilidad e incompatibilidad, el prohibir que quien celebre un contrato estatal, al mismo tiempo, pueda actuar como interventor del mismo.

De otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructura, en el concurso de méritos VJ-VGC-CM-007-2014, siendo esta la situación que por excelencia da lugar a la aplicación de conflicto de interés, distinta a la figura de inhabilidad e incompatibilidad de que trata la ley 1474 de 2011 y que de manera expresa exceptuó a las sociedades anónimas abiertas, de su aplicación, consagró como causal de conflicto de interés, la tantas veces citada, concurrencia de intereses antagónicos entre el interventor y el concesionario que puedan afectar la transparencia de las decisiones que se deban adoptar, privilegiando el interés particular sobre el público.

En el ámbito de asuntos como el que se analiza, es oportuno indicar que no es posible garantizar el grado de imparcialidad que un interventor pudiese tener en un proceso sancionatorio en el cual se fuese a sancionar a una empresa en la cual él tiene participación, siendo que de alguna manera se están poniendo en juego sus intereses. Implicaría lo expresado precedentemente un privilegio al interés particular que tendría la potestad de decidir en beneficio de su propio interés, frente al interés público intangible que está detrás de que cada contrato estatal se ejecute en pro del interés de toda una sociedad.

Es claro entonces que el Pliego de Condiciones contiene todas las regulaciones tendientes a evitar la incidencia de aspectos subjetivos o de conflictos de interés que puedan presentarse en desarrollo del proceso contractual incluida la etapa de ejecución, que garanticen una escogencia objetiva y una ejecución óptima del contrato.

Teniendo presente el marco anterior, es importante concluir expresando que el pliego de condiciones del Concurso de Méritos VJ-VGC-CM-007-2014, sí reguló de manera expresa el conflicto de interés que existe, entre quien pretender ser adjudicatario a título de interventor y el concesionario frente a quien han de adelantarse labores de vigilancia y control. De tal manera, que es evidente que el conflicto se

encuentra tipificado en el presente proceso de selección y que no existen ningún grado de subjetividad, en la apreciación que el comité evaluador ha establecido para considerar que el Consorcio SCA-EPC, a través de uno de sus integrantes, la firma Silva Carreño, se encuentra inmerso en un conflicto de interés y por tanto le es aplicable la causal de rechazo de que trata el numeral 3.12 literal (i) del Pliego de Condiciones.

- b) Falta de confluencia de la totalidad de elementos propios o necesarios para que se configure el conflicto de interés.

Respuesta:

Con la regulación del conflicto de interés en los términos que se acaban de exponer en la respuesta anterior, por sustracción de materia, queda sin piso alguno el argumento expuesto por el observante en cuanto a la falta de elementos propios para que este se configure.

En ese orden de ideas, es de vital importancia reiterar, que no puede pretender una empresa que tiene participación en un contrato de concesión como en este caso, hacerle interventoría al concesionario, sin poner en juego el interés público frente al particular que le asiste siendo titular de acciones tanto en el concesionario como en el eventual interventor. Sería un privilegio para el concesionario, el que la vigilancia y control de la ejecución del contrato a su cargo, fuera ejercida de manera directa por uno de sus accionistas, pues ello ni más ni menos le otorgaría por lo menos un tratamiento de cierto modo parcializado y privilegiado frente a cualquier decisión de parte de la administración. Bajo este supuesto, estaría en juego nada más y nada menos que la transparencia y la objetividad con que debería actuar el interventor frente al concesionario y a la administración pública.

Situación que se torna más gravosa cuando a ella se suma otras situaciones fácticas, en las que igualmente se encuentra una evidente pugna de intereses a la ya advertida por el mismo proponente; del análisis de los documentos aportados por éste se encuentra a folios 54 y siguientes el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Silva Carreño y Asociados S.A.S, en el que se consigna que el Representante legal del Consorcio Proponente, señor Germán Silva Fajardo, es también el Gerente de la mencionada sociedad y ocupa el primer renglón de la Junta Directiva Principal, que el señor Luis Felipe Silva es el segundo suplente del Gerente y ocupa el tercer renglón de la Junta Directiva, y la señora Juana Martina Carreño de Silva ostenta el primer renglón de la Junta Directiva Suplente, personas todas ellas que de conformidad con el Anexo 1 Listado de Accionistas del Informe de Estados Financieros Individuales 2013 de Organización de Ingeniería Internacional S.A. Grupo Odinsa S.A., la cual se encuentra publicada en la página web http://www.odinsa.com/cms_html/cms/index.php.html, tienen la calidad de accionistas de dicha compañía. De lo anteriormente expuesto advierte la Agencia con suma claridad, que se configura entonces una circunstancia adicional, que de manera indefectible esboza una situación de permanente pugnacidad, que se ve reflejada y que puede llegar afectar la ejecución del contrato de interventoría, ejemplo de ello es una situación que no encuentra solución a la vista, ¿Cómo podrá el señor Germán Silva Fajardo de manera simultánea ejercer y defender sus derechos de accionista de Odinsa y a la par ejecutar sus obligaciones legales, estatutarias y consorciales como representante legal del consorcio proponente y de la sociedad Silva Carreño y Asociados S.A.S. cuando a todas luces representa intereses contrarios.

El conflicto de interés que aquí se ha venido tratando y que involucra a la empresa Silva Carreño para el presente proceso de selección, no desaparece por la pretensión que se ha expresado de ceder la participación en el concesionario en el evento de ser adjudicatario del proceso de interventoría, pues ello igualmente afectaría la transparencia, objetividad y moralidad del proceso de selección, e incluso los

demás principios rectores de la contratación, e involucraría no solamente a los proponentes a través de la vulneración al derecho a la igualdad, sino también a los funcionarios de la administración pública por la eventual vulneración de estos principios y postulados.

En conclusión, los intereses del concesionario, ante una eventual adjudicación a una empresa interventora que de alguna manera hace parte de él, se verían privilegiados ante cualquier decisión, sugerencia u opinión que el interventor deba adoptar, de tal manera que el argumento expuesto en cuanto a la falta de elementos necesarios para que se configure el conflicto de interés, no es más que un argumento que se encuentra lejos de la realidad, pues no podría la administración pública privilegiar el interés particular, frente al interés público, cuando es claro que el concesionario no puede a través de uno de sus accionistas hacerse labores de interventoría.

- c) El proponente es un consorcio y en el evento de ser adjudicatario, es quien adoptará decisiones frente al concesionario, independientemente de sus integrantes. El integrante del consorcio quien concurriría al eventual conflicto de interés, no es quien contrata con la ANI, lo es el Consorcio.

Respuesta:

En relación con esta observación expuesta como uno de los argumentos por parte del observante, es necesario precisar que las formas asociativas como el consorcio o la unión temporal, no constituyen una persona jurídica independiente de sus integrantes, de tal manera que contrario a lo expresado por el representante del consorcio SCA-EPC, las decisiones que eventualmente se adopten por una figura asociativa (consorcio), involucran y afectan de manera directa a cada uno de sus integrantes.

De la simple lectura del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, es fácil inferir que la figura del consorcio, no corresponde a un sujeto propio distinto de quienes lo integran, sobre todo en materia de decisiones y responsabilidad.

El referido artículo dispone:

“1º. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Sobre este particular es necesario traer a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han tratado en el tema en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en sentencia C-414 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2º. del artículo 7º. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios y las uniones temporales, no son personas jurídicas y que su representación conjunta, lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Dijo la Corte:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete,

aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Esta posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C- 949 del 2001 (M.P. Clara Inés Vargas), así: “La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlos como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados “contratos de colaboración económica”, que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores)”.

Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal.”

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa (Sentencia Consejo de Estado – Sección Tercera- 13 De Mayo de 2004 Radicación Número: 15321. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque), ha resaltado lo siguiente:

“[L]os consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante”.

Son entonces, responsables por las decisiones frente a la administración y por la ejecución de un contrato los integrantes de la figura asociativa (consorcio o unión temporal), y no ésta directamente.

Bajo la lógica que se expone en la observación las empresas podrían esconder sus inhabilidades e incompatibilidad a través de las figuras asociativas de los consorcios y uniones temporales, porque el consorcio o la unión temporal es una figura independiente de sus integrantes.

Más allá del análisis que sobre este tema se haya efectuado por parte de las empresas que integran el Consorcio SCA-EPC, es necesario advertir que el interés que le asiste a la Agencia Nacional de Infraestructura es preservar en todos sus procesos de selección la transparencia y objetividad con que se selecciona a los contratistas y se efectúa la adjudicación, de tal manera que ante una eventual situación que claramente encuadra en un conflicto de interés se adopten las medidas tendientes a prevenir que el futuro contratista pueda incurrir en eventuales irregularidades o situaciones que desde ya tienen en el pliego de condiciones medidas que pueden ser preventivas.

No es posible que a través, de una figura asociativa como los consorcios o uniones temporales, se pueda presentar a un proceso de selección alguien que pretenda ejecutar una interventoría, en quien confluye un conflicto de interés frente al concesionario, a quien han de ejercerse las labores de control y vigilancia, esto se sale de cualquier contexto, y pone de presente actos que eventualmente podrían ser considerados como propios de aquellos que deben ser evitados de manera preventiva en la contratación estatal.

Se reitera entonces, que un consorcio no es una persona distinta de quienes lo integran de tal manera que frente a la entidad las responsabilidades, así como los derechos y obligaciones que eventualmente se deriven por parte de los proponentes o adjudicatarios, serán propios de los integrantes de cada figura asociativa.

- d) No se ha creado en el proceso de selección una situación actual que permita al consorcio proponente sacar ventaja de su posición y a partir de ello afectar los principios de transparencia, imparcialidad o igualdad. En el evento en que ello ocurriera, el consorcio se vería avocado a las consecuencias previstas en la ley.

Respuesta:

Corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura y a todas las entidades del Estado a través de cada una de sus actuaciones y especialmente a través de cada uno de sus procesos de selección, vigilar y propender por la garantía de los principios y preceptos rectores de la actividad contractual, y en tal sentido se debe cumplir con una medida de prevención en garantía de dichos principios, durante la selección de los contratistas y no una vez adjudicados los mismos.

No es posible que la Agencia, teniendo de presente la existencia de un conflicto de interés como el que aquí se presenta, que entre otras cosas y como ya se expresó en el informe de evaluación inicial fue dado a conocer por parte del proponente en un gesto de transparencia, admita que una empresa continúe en un proceso de selección a la espera que se pongan en juego intereses antagónicos y tomar medidas una vez adjudicado el proceso, pudiendo adoptarlas de manera preventiva y no correctiva, como se propone por parte del Consorcio SCA-EPC.

El conflicto de interés existe o no existe. Y en este caso, contrario a los argumentos que se exponen por parte del proponente, para la Agencia Nacional de Infraestructura es claro que existe, pues se reitera no podría el interventor a través de una de las empresas que lo integran ejercer labores de supervisión y control propias de la interventoría al concesionario en el cual tiene una participación accionaria, pues estaría en juego el interés público en privilegio del interés particular.

Ahora bien, en torno a este asunto, es necesario precisar que tanto el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios públicos, como el estatuto contractual hacen extensivo el régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos a los interventores de contratos estatales.

Si bien, la Ley 80 de 1993 no contiene regulación especial alguna referente al conflicto de interés en el cual puedan estar incurso los servidores públicos o los particulares (proponentes o interventores) que intervienen en la gestión contractual de la administración pública. Tal prohibición o limitante para los servidores públicos o particulares que intervienen en la gestión contractual (interventores) se encuentra en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Sobre este aspecto, en tratándose de particulares que intervienen en la gestión contractual de la administración, el artículo 53 del Código Disciplinario, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) les hace extensivo el régimen disciplinario de los servidores públicos expresamente a los interventores y en general, señala que son sujetos disciplinables a la luz de dicha ley, los particulares que cumplan funciones públicas en los que tiene que ver con estas. La citada norma dispone:

“Artículo 44. Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento

de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”

Al respecto, resulta ilustrativo señalar que la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) modificó el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 extendiendo el régimen disciplinario a los contratistas también en los siguientes términos:

“Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración

y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

(...)

Ahora bien, el artículo 40 del Código Disciplinario, al prohibir la actuación de los servidores públicos y de determinados particulares cuando se encuentren incurso en conflicto de interés, se refiere a la existencia de “interés particular y directo” de estas personas como factor determinante para la configuración de situaciones generadoras de conflictos de interés.

Al respecto, en el fallo la Procuraduría General de la Nación proferido dentro del proceso disciplinario No. 001 – 096195, se puntualizó:

“...tenemos que el ejercicio de la función pública se debe orientar hacia la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, lo cual implica que, en aras de asegurar su correcto y eficiente funcionamiento, la misma deba realizarse siguiendo unos parámetros mínimos de conducta en los que predominen los criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional, el ejercicio de la función pública comporta “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”.

“LOS CONFLICTOS DE INTERESES

(...)

9. La Constitución Política enmarca el ejercicio de la función pública dentro de unos postulados básicos, a saber, la justicia y el bien común. Sin embargo, dada la naturaleza humana en no pocas oportunidades, los propios intereses apartan a los servidores de tales postulados, lo que no significa que pueda sacrificarse el interés general y al servidor le sea dado ocuparse de los suyos, utilizando para tal propósito las prerrogativas que le confiere la investidura; ello es reprochado por el ordenamiento jurídico.

La Asamblea Nacional Constituyente al abordar el tema, refiriéndose a los Congresistas, aplicable también a los demás servidores, sobre este aspecto, señaló:

5.3. Conflictos de Interés: como quiera que todo ser humano está sujeto a variaciones en su capacidad de juicio imparcial cuando intervienen intereses o compromisos personales que puedan ser afectados por las decisiones a tomar, resulta necesario prevenir que tales intereses o compromisos distorsionen el ánimo imparcial del congresista, quien debe actuar siempre movido por los más altos intereses del Estado y de la comunidad. - Informe - Ponencia para Primer Debate en Plenaria, Gaceta Constitucional, número 79, mayo 22 de 1.991, p. 16- .

Explica el autor A. Izquierdo, que en el devenir de la Administración Pública, es posible que se presenten diversos conflictos, en los cuales siempre está en cuestión el interés general; al frente de ello, el servidor público debe decantarse por una de varias opciones; se trata así pues, de un conflicto, en principio, de orden interno o individual.

(...)

“...el llamado “conflicto de intereses” en estricto sentido... se da cuando entran en colisión los deberes derivados de la función pública con los intereses personales. Se trata aquí, no de conciliar entre diversas razones que llevan a lo público, sino de “poner en el lugar de razones legítimas que tiendan hacia lo público, intenciones dirigidas hacia intereses de carácter personal o privado” dice al autor citado. Y agrega “Este es sin duda el caso más claro de desviación de la voluntad pública, pues es más o menos conscientemente sustituida por una voluntad privada, que en sí misma no es condenable, pero que en esta situación sí lo es, evidentemente, pues se dice de ella que es pública cuando sólo es una forma de enmascarar lo privado”.

(...)”

Así las cosas, por virtud también del principio de imparcialidad, no es posible que un interventor sea contratista del contrato vigilado, toda vez que existe claramente una colisión de sus intereses particulares con los de la entidad pública y los de la sociedad en general.

El pliego de condiciones del proceso de selección que nos ocupa, contempló esta situación como causal de rechazo y ello se constituye en una medida preventiva que busca garantizar la transparencia y objetividad en la selección, así como prevenir eventuales actos que podrían dar lugar a eventos contrarios al interés público.

Aunado a lo anterior, la entidad advierte que, en este orden de ideas se mantiene la decisión de rechazo del proponente Consorcio SCA-EPC.

PROPONENTE 26 CONSORCIO SP

Una vez conocido el Informe de Evaluación publicado en el SECOP y dentro del término establecido en el Pliego de Condiciones del concurso de méritos citada en la referencia, a continuación se da respuesta a la solicitud realizada por el Grupo Evaluador, en el mencionado informe de Evaluación, así:

1. OBSERVACION ANI

JURIDICA

El respectivo certificado se solicitó a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, pero aún no lo han enviado. Tan pronto este certificado sea emitido, se radicara en la ANI, teniendo en cuenta lo indicado en el informe de evaluación: “ **NOTA: Los proponentes a los que se les hace observaciones en el presente informe, podrán aportar los respectivos documentos o aclaraciones correspondientes en el plazo del traslado del presente informe o hasta el inicio de la audiencia de apertura de oferta económica-Sobre No. 2 del presente concurso de méritos**”. (Subrayado fuera de texto).

2. OBSERVACION ANI

"TÉCNICA

Se solicita al proponente aclarar el valor base del contrato y los respectivos adicionales del No Líder indicando la fecha de suscripción de los mismos: presentado por PROJEKTA LTDA, que fue suscrito con el IDU e identificado en el formato 6 de la propuesta con el número do orden 4".

RESPUESTA CONSORCIO SP

Se atiende la observación. El Contrato al que hace referencia la observación por parte de la Entidad corresponde a la INTERVENTORIA. TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA ^CONSTRUCCION DE LOS ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMHNTOS LOCALES PROGRAMA DE GESTION COMPRARTIDA, BARRIO JERUSALEN EN LA LOCALIDAD DE Ciudad BOLIVAR FASE 2, EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., el cual tuvo las siguientes características:

Numero de contrato	235 de 2005
Entidad contratante	IDU
Valor inicial del contrato	656.115.873.oo incluido IVA
Fecha de inicio del contrato	9 de octubre de 2006
Adición No. 1	29 de junio de 2007
Valor de la adición No. 1	218.705.291 incluido IVA
Plazo adicional No. 1	Plazo prorrogado por 90 días
Adicional No. 2	9 de Octubre de 2007
Plazo adicional N°2	75 días
Valor Mayor Prestación Del Servicio	182.254.409 incluido IVA
Adicional No.3	
Plazo adicional No. 3	90 días
Valor mayor prestación del servicio	197.980.680 incluido IVA
Valor final del contrato	1.255.056.253, oo incluido IVA
Fecha de terminación del contrato	24 de marzo de 2008

Esta Información se encuentra debidamente certificada por la Entidad Contratante, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. En el certificado allegado con nuestra propuesta a folios 125, 12& y 127 de la propuesta técnica, no obstante lo anterior, y con el propósito de que el Comité Evaluador pueda aclarar las dudas al respecto, se adjunta siguientes documentos:

- Contrato de interventoría No. 235 de 2005 04 folios)
- Otrosí No. 1 al Contrato de interventoría No. 235 de 2005 (1 folio)
- Acta No 1 de iniciación de la Interventoría (2 folios)
- Adicional No. 1 al Contrato de interventoría (3 folios)
- Acta No. 15 de Mayor Prestación de Interventoría en Obra (2 folios)
- Adicional No: 2 al Contrato de interventoría (2 folios)
- Acta No. 19 de Mayor Prestación de interventoría en Obra [2 folios)
- Acta Nov 24 de Terminación de Contrato de Interventoría (3 folios)

Se espera de esta forma, haber atendido satisfactoriamente la solicitud del Comité Evaluador de aclarar el valor final del Contrato IDU - 235 de 2005 que al aplicarle el respectivo porcentaje de participación de PROJEKTA LTDA., en el Consorcio (40%), supera lo requerido en el literal b, del numeral 4.13 del Pliego de Condiciones.

Se aclara que, con lo anterior, no se está subsanando, ni acreditando circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

3. Dando alcance al oficio 999-13-024 radicado el día de ayer con el número 2014-409-038292-2, adjunto se remite como complemento anexo 5 verificado del garante, certificado que refleja la situación actual de la aseguradora ante la superintendencia financiera y certificado de existencia y representación legal de Mapfre seguros generales.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

Acorde con lo señalado por el proponente en su radicado No. 2014-409038292-2 de fecha 11 de agosto de 2014, indica que una vez la aseguradora le expida el Certificado del Garante lo allegara a la Entidad. Dando un alcance al radicado antes mencionado el oferente mediante radicado No. 2014-409-038529-2 de fecha 12 de agosto de 2014 aporta el anexo 5 Certificado del Garante. En tal sentido se procedió a modificar el informe de evaluación habilitándolo jurídicamente.

- **TECNICA**

Mediante radicado N°2014-409-03829-2, en atención a la observación realizada por la entidad al contrato de orden 4, en el informe de evaluación publicado el 5 de agosto de 2014, el proponente aclara las fechas en las que se suscribieron los adicionales al contrato en mención. En conclusión, la entidad ajusta su puntaje obtenido en la experiencia específica de 800 puntos a 900 puntos, tal como consta en la matriz técnica correspondiente.

PROPONENTE 27 CONSORCIO INTERVENTORIA SANTA MARTA - PARAGUACHON

Acorde al Informe de evaluación publicado por la entidad, y a la matriz jurídica del mismo respetuosamente remitimos el anexo de la garantía de seriedad de la oferta para efectos de verificar los amparos del Decreto 1510 de 2013.

Sin otro particular y en espera de haber dado respuesta a su solicitud, me suscribo.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **JURIDICA**

Mediante radicado 20144090382442 de fecha 11 de agosto de 2014, se presenta el certificado del asegurador sobre las condiciones de colocación de la Garantía de Seriedad de la Oferta, así como la información en el sentido que el Reasegurador se encuentra inscrito en REACOEX de la Super Financiera. En consecuencia, se procede a ajustar el informe de evaluación respectivo.

PROPONENTE 28 ETSA ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.

De manera atenta nos permitimos realizar las siguientes observaciones al Informe de Evaluación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.10 INFORME DE EVALUACIÓN de los Pliegos de Condiciones:

1. Solicitamos a la entidad se corrija la puntuación de la firma ESTUDIOS Técnicos S.A.S. correspondiente al criterio de calificación Experiencia Especifica del Proponente para los siguientes contratos, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - Con relación al contrato aportado con No. de orden 2, cuyo objeto es la Interventoría técnica, legal, financiera, administrativa, ambiental, predial y social del proyecto "Estudios y Diseños, gestión predial, ambiental y construcción del proyecto Honda - Manizales"; en el Informe de Evaluación Preliminar, la entidad manifiesta que no se considera la experiencia dado que no se evidencian los valores facturados con las respectivas fechas, sin embargo a folios 18 y 19 de la propuesta entregada el pasado 14 de Julio del presente año, se aportó certificación del contrato, donde se puede verificar el valor inicial, el valor de cada una de sus adiciones con la respectiva fecha, y el valor total del mismo hasta la fecha.

No obstante lo anterior y sin ánimo de mejorar, adicionar o modificar la oferta, de manera informativa, adjunto enviamos Acta No. 58 de Pago Mensual de Administración Vial, donde se pueden constatar los valores ejecutados que aparecen en el documento aportado previamente con la propuesta, y a la vez solicitamos se corrija el resultado final para la evaluación de este contrato, tanto en el Formato No. 6 Experiencia General, como en el Formato No. 7 Experiencia Especifica.

- En relación al contrato aportado con No. de orden 4, cuyo objeto es la Interventoría de la construcción de la Avenida Cundinamarca vía perimetral de la Sabana en Santa fe de Bogotá, en el Informe de Evaluación Preliminar, la entidad manifiesta que no se considera la experiencia al no evidenciar el porcentaje de participación en el contrato, sin embargo en el numeral 4.13 Experiencia General, (párrafo 14 - página 51), los pliegos manifiestan lo siguiente:

- (...) La experiencia general definida en el presente numeral, se acreditar mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica); (vi) obligaciones y/o funciones ejecutadas. **La verificación de dicha información, se efectuar a través del RUP, sin embargo, los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral, que no conste en el RUP**, en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos.
(...) (Negrilla fuera de texto)

Dado que la información solicitada ya se encuentra dentro de los documentos remitidos inicialmente en la oferta, solicitamos a la entidad se corrija la evaluación tanto en el Formato No. 6 Experiencia General, como en el Formato No. 7 Experiencia Especifica para este contrato, teniendo en cuenta que en el Registro Único de Proponentes aportado con la propuesta folios 16 al 25, se puede verificar el porcentaje de participación que tuvo ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S dentro del contrato.

RESPUESTA DE LA AGENCIA.

- **TECNICA**

Teniendo en cuenta las observaciones presentada mediante radicado N°2014-409-037824-2, el proponente solicita la validación del contrato de orden 2, por cuanto, se aclara el valor facturado hasta la fecha.

Por otra parte, igualmente solicita la validación del porcentaje de participación como miembro para el contrato de orden 4, dado que este porcentaje se puede verificar en el reporte realizado en el RUP. En ese sentido, la entidad valida la observación por cuanto se puede verificar dicho porcentaje, en el RUP, en el contrato con consecutivo N°11.

En conclusión, se ajusta el puntaje de experiencia específica, quedando con 900 puntos, tal como consta en la matriz técnica.

PROPONENTE 31 CONSORCIO INTER-CONCESION WSP-AIDCON

Dando alcance a las observaciones realizadas por la entidad en el informe de evaluación, numeral 3. EVALUACION DE LAS PROPUESTAS, subtítulo PROPONENTE 31, en donde se indica que:

"El proponente es hábil técnica y financieramente.

JURIDICAS

En relación con la Garantía de Seriedad de la Oferta, no se anexa el clausulado en el cual se indique el cumplimiento o cubrimiento de los amparos previstos en el Decreto 1510 de 2013.

En el certificado del Ministerio de Trabajo aportado por el proponente que acredita tener personal con discapacidad fue expedido en el mes de enero del año en curso, el mismo menciona que su vigencia es de 6 meses, plazo vencido a la fecha de cierre del presente proceso de selección. Por lo anterior, no se acredita con el requisito previsto en subnumeral 6 del numeral 5.5. Del pliego de condiciones."

Nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Respecto a la garantía de seriedad se anexa a la presente copia del original de la garantía y del recibo de pago, y clausulado indicando el cumplimiento o cubrimiento de los amparos previstos en el Decreto 1510 de 2013.

2. Se anexa a la presente el certificado expedido por el ministerio de trabajo que acredita la vinculación de personal con discapacidad, al que se refiere la observación de la entidad, debidamente tramitado y con vigencia suficiente de acuerdo a los pliegos de condiciones.

De la misma forma una vez revisado integralmente el informe de evaluación y las matrices que hacen parte integral del mismo nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. De acuerdo a las observaciones contenidas en la matriz de evaluación jurídica, en la pestaña del documento referida como "Proponente 31", ítem 18, Garantía de Seriedad de la Oferta, se anota por parte de la entidad lo siguiente: "No allega el Anexo 5", lo que no corresponde dado que este se allego en la oferta en los folios del 208 al 209 no obstante nos permitimos anexarlos al presente oficio.

TÉCNICA

De acuerdo a las observaciones realizadas por la entidad en la matriz de evaluación técnica, en el cuadro 1.3.B EXPERIENCE GENERAL "CONSULTORIA DE SUPERVISION O SUPERVISION O INTERVENTORIA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE " (FORMATO 6), se observa que para los contratos No. 2 y No. 3 la entidad conceptúa que "El presente contrato no se considera al no identificarse en el RUP. Sin embargo, el proponente es hábil por presentar otro contrato del Líder el cual cumple."

Respecto a lo anterior solicitamos la habilitación de los contratos referidos, toda vez que el sub numeral 4.1 REQUISITOS HABILITANTES, en el párrafo segundo del pliego de condiciones, establece:

"En atención a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, la Agenda verificara la acreditación y cumplimiento de los requisitos habilitantes que a la fecha no se encuentran aún contenidos en el Registro Único de proponentes RUP, para lo cual exigirá la presentación de los documentos de acreditación necesarios."

De tal manera, el proponente da cumplimiento de lo especificado en el pliego de condiciones en subcapítulo 4.13 EXPERIENCIA GENERAL, de la línea 19 a la 42, de la página -51-, que se refiere a los documentos de acreditación necesarios al presentar las certificaciones contractuales, contratos y actas de liquidación de los mismos. Dicha información se puede encontrar en los folios desde el 161 hasta el 191 de la propuesta.

No obstante adjuntamos al presente oficio el RUP actualizado del consorciado que acredita la experiencia en los contratos No. 2 y No. 3, registrados en le RUP con los números consecutivos 54 y 50 respectivamente.

De acuerdo a las observaciones realizadas por la entidad en la matriz de evaluación técnica, en el numeral 2. ASIGNACION DE PUNTAJES COMPONENTE TECNICO (SOBRE No. 1A), cuadro 2.1 EXPERIENCE ESPECIFICA (FORMATO 7), se observa que el contratos 4 la entidad conceptúa que NO APLICA (N/A) para los criterios de evaluación "ESPECIFICACIONES TECNICAS Concesión en Colombia Alcance: Técnica y Financiera y/o Técnica y social y/o Técnica y ambiental" y "ESPECIFICACIONES TECNICAS Infraestructura de transporte vial".

Respecto a esto solicitamos se incluya el contrato No. 4, toda vez que los documentos de acreditación del mismo, que corresponde a los folios desde el 251 hasta el 259, y que son parte del sobre 1A, en su contenido expresan que el objeto al cual se refiere el contrato en Asunto corresponde a una "Consultoría PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL", que en la CLAUSULA SEPTIMA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONSULT OR, se conmina en el numeral 3) Consultoría TECNICA, a realizar labores de análisis y aprobación, revisión y aprobación de diseños, control de suministro de materiales, inspección y control de calidad entre otras, y en particular el literal j) que se refiere a la obligación de verificar y dar cumplimiento a las disposiciones ambientales de los entes reguladores y asegurar el cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto.

De la misma manera en el numeral 5) *Consultoría CCNABLE* el consultor debe asegurar la vigencia de los amparos y garantías, aprobar actas de pago del contratista, revisar y asegurar el equilibrio contractual, revisiones y/o modificaciones y/o actualizaciones de precios, por lo que es de entenderse que esta obligación se refiere no solo a la revisión y anotación del gasto, sino también al control presupuestal del contrato de manera que permita establecer el equilibrio económico del mismo por lo que esto se configura a sí mismo como una supervisión financiera, toda vez que el interventor está en la responsabilidad de autorizar pagos, modificaciones a los precios y liquidación económica del contratista, actuando de manera directa como agente de control del presupuesto del contrato.

Para efectos de verificación de esto anexamos la documentación que acredita lo anteriormente expuesto, resaltando los apartes a los que nos referimos.

RESPUESTA DE LA AGENCIA

- **JURIDICA**

En relación con el anexo 5 “ Certificado del Garante” se procedió a verificar nuevamente la propuesta original y se evidencia que a folios 208 y 209 se encuentra el documento antes mencionado, así como la inscripción del Reasegurador en REACOEEX.

De otra parte, el proponente presenta el clausulado en el cual se indica el cubrimiento de los amparos previstos en el Decreto 1510 de 2013 para la Garantía de Seriedad de la Oferta, cumpliendo con lo señalado por el Pliego de Condiciones. Igualmente, aporta el certificado vigente del Ministerio de Trabajo relacionada con el personal en condiciones de discapacidad.

En consecuencia, se procedió a modificar el informe de evaluación en estos aspectos.

- **TECNICA**

El proponente solicita la validación de los contratos de orden 2 y 3, de la experiencia general, toda vez que dichos contratos se encuentran registrados en el RUP con consecutivos número 54 y 50, respectivamente. En ese sentido, la entidad valida la información reportada en el RUP y se aceptan los contratos mencionados anteriormente.

De otro lado solicita incluir el contrato de Orden No. 4 para la acreditación de la experiencia específica, para lo cual se le informa al proponente que dicho contrato si se tuvo en cuenta para la acreditación de la experiencia específica, resultado que se verá reflejado en el presente informe.

7. RESUMEN DE LA EVALUACIÓN.

De acuerdo con las observaciones, aclaraciones, subsanes presentadas y el análisis de las mismas por parte del Comité Evaluador, el resultado de la Evaluación es el siguiente:

No	PROPONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico		Apoyo Industria Nacional
				Exp. General	Exp. Específica	
1	CONSORCIO TECPRO	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
2	INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS LTDA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
3	UNION TEMPORAL SANTA MARTA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
4	CONSORCIO INTERCONCE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
5	CONSORCIO CARIBE NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
6	DIEGO FONSECA CHAVEZ	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
7	CONSORCIO GUAJIRA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
8	CONSORCIO PARAGUACHON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
9	CONSORCIO INTERVENTORIA TRONCAL DEL CARIBE	Hábil	Hábil	No Hábil	----	----
10	CONSORCIO NORTE DE COLOMBIA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
11	CONSORCIO PARAGUACHON 07	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
12	CONSORCIO VIAS DEL CARIBE 445	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

13	3B PROYECTOS S.A.S	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
14	CONSORCIO ECONCESIONES NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
15	CONSORCIO SANTA MARTA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
16	CONSORCIO VIAL NORTE	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
17	CONSORCIO UNIDO INXI	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
18	CONSORCIO EPSILON PARAGUACHON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
19	CONSORCIO SUPERVISION 07	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
20	CONSORCIO METROCONCESIONES	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
21	CONSORCIO BRAIN – VQM	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
22	CONSORCIO DICONULTORIA SERINCO	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
23	CONSORCIO CONCESIONES COLOMBIA	Hábil	Hábil	Rechazado	Rechazado	Rechazado
24	CONSORCIO INTERVIAL PARAGUACHON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
25	CONSORCIO SCA-EPC	Rechazado	Rechazado	Rechazado	Rechazado	Rechazado
26	CONSORCIO SP	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
27	CONSORCIO INTERVENTORIA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

	SANTA MARTA – PARAGUACHON					
28	ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
29	CONSORCIO CONCESION SANTA MARTA	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
30	CONSORCIO INTERSA - CPT 2014	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
31	CONSORCIO INTER-CONCESION WSP-AIDCON	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

Hacen parte del presente informe los documentos que se adjuntan matriz jurídica, matriz técnica y matriz financiera, los cuales hacen parte integral del presente informe.

Bogotá 19 de agosto de 2014

COMITÉ EVALUADOR